



Número Único 110016000096201800269-00
Ubicación 16853
Condenado FERNANDO MARIN VALENCIA
C.C # 13835060

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000096201800269-00
Ubicación 16853
Condenado FERNANDO MARIN VALENCIA
C.C # 13835060

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA.
IDENTIFICACION : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSIÓN : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto T No. : 1444



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la petición allegada por la defensa del sentenciado **FERNANDO MARIN VALENCIA**, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 438 del 24 de marzo de 2023, esta Sede Judicial decretó a favor del señor **FERNANDO MARIN VALENCIA**, acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de las siguientes sentencias:

Sentencia 1. Proceso radicado No. 11001-60-00-096-2018-00269-00. El Juzgado 2º Penal del Circuito de Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2020, condenó a **FERNANDO MARIN VALENCIA**, como responsable del delito de **lavado de activos agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 2.599,96 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, donde le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 16 de diciembre de 2020, confirmó la decisión proferida en primera instancia.

Sentencia 2. Rad. 11001-60-00-088-2019-00015-00, proceso en el cual el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), en sentencia del 8 de junio de 2020, condenó al precitado a la pena de 49.5 meses de prisión, multa de 256.6 SMLMV y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser coautor de los delitos de **SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria¹. Mediante sentencia del 19 de agosto de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Penal, al desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado, decidió impartir íntegra confirmación a la sentencia impugnada respecto del condenado **FERNANDO MARIN VALENCIA**².

Con decisión del 2 de noviembre de 2022, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente, de oficio, la sentencia del 19 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Penal, para, en su lugar, modificarla, en el sentido de condenar al coacusado **FERNANDO MARIN VALENCIA** y

¹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso. Subcarpeta "Piezas Procesales". Subcarpeta "Proceso No. 2019-00015". Subcarpeta "carpeta juzgado". Documento "NU.2019-130-fallo"

² ONE DRIVE. Carpeta del proceso. Documento "009DisposicionCorteSupremaDeJusticia". Folio 6.

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA.
IDENTIFICACION : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSIÓN : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto T No. : 1444

otro, por el delito de soborno en la actuación penal, a la pena **principal de 39.6 meses de prisión**, multa de 27.5 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la primera. Concedió al condenado la libertad definitiva e incondicional por cumplimiento de la pena impuesta³.

Con base a lo anterior, se fijó como pena acumulada un **total de 98 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**, decisión que se encuentra en trámite de apelación en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

2.- Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 25 de octubre de 2021, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- **FERNANDO MARIN VALENCIA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las sentencias acumuladas, en las siguientes oportunidades:

- Por cuenta del proceso con radicado No. 2019-00015, del 25 de mayo de 2019 hasta el 4 de noviembre de 2022 (41 meses y 10 días)⁴.
- Del 5 de noviembre de 2022.

4.- A favor del penado se ha reconocido la siguiente redención de pena:

Fecha decisión	Meses	Días
29 de agosto de 2023	15	0
TOTAL	15	0

2. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre

³ ONE DRIVE. Carpeta del proceso. Documento "009DisposicionCorteSupremaDeJusticia".

⁴ ONE DRIVE. Carpeta del proceso. Documentos "009DisposicionCorteSupremaDeJusticia". Folio 42.

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA.
IDENTIFICACION : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSIÓN : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto J No.: : 1444

insolvencia dña condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FERNANDO MARÍN VALENCIA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 5 de noviembre de 2022, aunado a 41 meses y 10 días que permaneció detenido por cuenta del proceso con radicado No. 2019-00015, llevando como tiempo físico total de **51 MESES Y 3 DÍAS**.

REDECCIÓN DE PENA: al condenado se le ha reconocido un total de **15 MESES**, por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ha cumplido un total de **66 MESES Y 3 DÍAS**, lapso que supera **las 3/5 partes** de la pena impuesta (98) meses y (12) días que corresponden a 59 meses y 1 día, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

El sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1. Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social del condenado, dentro del expediente obra documentación que da cuenta que **FERNANDO MARIN VALENCIA** nació el 4º de noviembre de 1955 en El Socorro Santander, hijo de LUZ MARINA y ALFONSO, de profesión Ingeniero Civil graduado de la Universidad Industrial de Santander, de estado civil casado con la señora Luz Stella Ardila Acevedo, con residencia en el barrio El Rincón del Chico, en la ciudad de Bogotá D.C.; padre de dos hijos, Diego Fernando Marín Ardila y Ana Milena Marín Ardila.

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA.
IDENTIFICACION : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSIÓN : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto J No.: : 1444

Se ha desempeñado como Embajador en distintas oportunidades, asistió como Embajador de Colombia en Venezuela a la Asamblea de países de Unasur en la Isla de Margarita en la República Bolivariana de Venezuela, fue miembro también del Club Rotatorio de Bucaramanga - Sur, es autor de las publicaciones tituladas "Vivienda unifamiliar Prefabricado, Modelo Económico, Tipificación, Industrialización del sistema" y de artículos de prensa en diversos medios colombianos, y venezolanos, entre otros.

Lo anterior, permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos del estudio de la libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.4.2. De la valoración de las conductas punibles frente al tratamiento penitenciario del condenado

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA.
IDENTIFICACION : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSION : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No. : 1444

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

5

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA.
IDENTIFICACION : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSION : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No. : 1444

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, si bien la precitada corporación en recientes decisiones, estableció que para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, pues éstos como funciones y fines primordiales de la pena en un Estado Social de Derecho, son preponderantes al momento de abordar el estudio de la libertad condicional, no es menos cierto que, para dicho efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la valoración de la conducta analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: "(...) un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...)".

Sucesivamente, el máximo órgano ordinario decantó que: "(...) la noción de resocialización del condenado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política).

(...)

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento de la procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...)".

3.4.3.- Caso Concreto

⁵ Decisión segunda instancia No. AP2977-2022 con radicado No. 61471, del doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022). M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

⁶ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA.
IDENTIFICACION : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSIÓN : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
Auto I No. : 1444

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **FERNANDO MARIN VALENCIA**, se realizará de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".

Criterios que obligan al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya cumplido el condenado, el desempeño y comportamiento del mismo en su lugar de reclusión, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado, y, en general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

Es así que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, se itera, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre el proceso de reinserción del condenado y la valoración de la conducta punible, analizando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".⁸

⁸ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁹ T-640 de 2017

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA.
IDENTIFICACION : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSIÓN : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No. : 1444

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

3.4.3.1.- De la valoración de las conductas punibles

Sentencia 1. Proceso radicado No. 11001-60-00-096-2018-00269-00. El Juzgado 2º Penal del Circuito de Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2020, condenó a **FERNANDO MARIN VALENCIA**, como responsable del delito de **lavado de activos agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 2.599,96 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, donde le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al determinar que, el condenado **FERNANDO MARIN VALENCIA**, de manera premeditada recibió por parte de EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, más de \$4.700.000.000 millones de pesos, originados de las comisiones pactadas dentro del llamado "Carrusel de la Contratación", donde el precitado y otros sujetos, cometieron delitos contra la Administración Pública, en el marco de los contratos del IDU 071-08 y 072-08 de la Unión Temporal "Vías de Bogotá 2009". Es así que, el Juzgado fallador determinó que el penado recibió dicha millonaria suma de dinero, con el único fin de transformarlos en dólares a través de operaciones internacionales de débitos, y así, lograr darle apariencia de legalidad a los mismos.

Resaltó el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria la gravedad de la conducta, tras señalar que el condenado voluntariamente se integró a un propósito criminal destinado a dar apariencia de legalidad al origen de unos dineros de procedencia ilícita, intentando justificarlo con una promesa de suministro ficticio, conducta que demostró por sí sola la ambición del condenado, al pretender obtener prestaciones económicas, a costa de los dineros públicos destinados para la ejecución de obras públicas obtenidas por **EMILIO JOSE TAPIA**, para su posterior transformación en divisas por parte del condenado.

Sumado a lo anterior, destacó que además de que el procesado **FERNANDO MARIN VALENCIA** pretendió y logró darle apariencia de legalidad a los dineros ilícitos entregados por parte de **EMILIO TAPIA**, la gravedad se predicaba aún mayor, pues tenía pleno conocimiento de la fuente ilícita de los dineros que se obtuvieron, producto de la ejecución de diferentes conductas punibles contra la administración pública ejecutadas por parte de **EMILIO TAPIA**. Además del hecho cierto de que fue a través suyo, que **EMILIO TAPIA** aseguró la apropiación de más de cinco mil millones de pesos provenientes de los recursos públicos obtenidos del entramado delictivo orquestado para defraudar el patrimonio público del Distrito Capital.

A su vez, dicha Sede Judicial, reiteró la clara gravedad del actuar del penado, en la medida que éste tenía pleno conocimiento del origen ilícito de los dineros que ayudó a transformar, denotando así la personalidad del condenado **FERNANDO MARIN VALENCIA**, quien se indicó, ocupaba una posición de privilegio en la sociedad, donde fungía como un respetable empresario, lugar en donde se supone tiene satisfechas todas sus necesidades, sin embargo, no tuvo ningún reparo moral en integrar el entramado criminal, para ocultar el producto de los ilícitos, mostrando el poco

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA,
IDENTIFICACIÓN : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSIÓN : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No. : 1444

respeto que le produce el ordenamiento jurídico y el bienestar colectivo en pro de satisfacer sus propios intereses. Por lo anterior indicó que la conducta del condenado se reputaba lesivamente grave, en la medida en que pese a no haber confluído directamente en la materialidad de los delitos contra la administración pública, sí constituyó un eslabón vital para la defraudación del erario público para de forma sistemática obtener un beneficio particular de carácter patrimonial por medio de una clara afectación de los servicios públicos que presta el Estado y la administración, con la suscripción ficticia de órdenes de servicio por cuantía superior a \$5.500.000.000.

Sentencia 2. Rad. 11001-60-00-088-2019-00015-00, proceso en el cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), en sentencia del 8 de junio de 2020, condenó al precitado a la pena de 49.5 meses de prisión, multa de 256.6 SMLMV y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser coautor de los delitos de **SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL.**, tras considerar que, de los hechos delictivos acusados, los elementos materiales probatorios recolectados, la aceptación libre y voluntaria de los cargos y los resultados obtenidos con la orden de vigilancia que se realizó, quedó demostrada la responsabilidad penal del condenado. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria⁹. En la sentencia el Juzgado fallador resaltó expresamente la gravedad de la conducta punible cometida por el condenado en el acápite atinente a la dosificación punitiva, al punto que consideró imponer el máximo de la pena del cuarto punitivo de movilidad correspondiente.

En las sentencias condenatorias se denotó el alto reproche a las conductas punibles cometidas por **FERNANDO MARIN VALENCIA**, con su actuar carente de valores ante sus congéneres irrespetuosa con el ordenamiento legal, tras vulnerar varios bienes jurídicos tutelados, hechos que además cobran mayor relevancia en la medida que si bien no cometió directamente los delitos contra la Administración Pública, sí contribuyó como pieza fundamental para la defraudación del erario público, para, de forma sistemática, obtener un beneficio particular de carácter patrimonial, por medio de una clara afectación a los servicios públicos que presta el Estado y la administración, mediante la suscripción de órdenes de servicio por millonarias sumas de dinero y, aunado a ello infringió la ley penal de manera clara, directa y a conciencia valiéndose de estrategias y artificios que evidentemente develan una capacidad delictual de alta lesividad. Aunado a ello, vulneró el bien jurídico de la recta y eficaz impartición de justicia, a fin de que a quien ayudó a dar apariencia de legalidad a los dineros producto de los delitos contra la administración pública, cambiara su testimonio, dentro del proceso que por lavado de activos se seguía en su contra.

3.4.3.2.- Del tratamiento Penitenciario

Frente a dicho aspecto y analizando el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **FERNANDO MARIN VALENCIA**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica allegada, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnóstico" según acta No. 114-97-2022 del 11 de noviembre de 2022, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del

⁹ ONE DRI'E. Carpeta del proceso. Subcarpeta "Piezas Procesales", Subcarpeta "Proceso No. 2019-00015". Subcarpeta "carpeta juzgado". Documento "NII.2019-130-fallo".

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018:00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA,
IDENTIFICACIÓN : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSIÓN : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No. : 1444

Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario¹⁰, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del Interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *Ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de este radicado desde el 5 de noviembre de 2022 y en el radicado de la sentencia acumulada estuvo con antelación privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2019, no obstante actualmente se encuentra clasificado apenas en la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de observación, diagnóstico y clasificación, la cual se caracteriza por ser la etapa inicial en su proceso de tratamiento penitenciario, donde se evalúa su desarrollo y antecedentes de comportamiento, pensamiento y actitud frente a su estilo de vida, con el fin de que se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado.

Frente a la fase de "observación y diagnóstico", la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: *El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.*

Sensibilización: *En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.*

Motivación: *En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.*

Proyección: *En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.*

b) Diagnóstico:

¹⁰ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el periodo cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto (iv) Mínima seguridad o periodo abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA.
IDENTIFICACION : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSION : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No. : 1444

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1º. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2º. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3º. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4º. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades (...)"

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibidem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de Instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, se itera, el condenado aún no se encuentra clasificando en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA.
IDENTIFICACION : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS.
CENTRO DE RECLUSION : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No. : 1444

cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *ejusdem*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581- 2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)"¹¹.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento penitenciario del condenado, se observa que si bien ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal, no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, por manera que tal circunstancia en su tratamiento penitenciario, sopesada con la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado en las sentencias acumuladas, en donde los Juzgados falladores resaltaron el alto impacto y gravedad de éstas, impiden predicar en este momento penal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena, y ha observado dentro de su reclusión buen comportamiento en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de las conductas punibles por las que fue condenado, que fueron destacados por los Juzgados falladores en las sentencias condenatorias emitidas dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional, una vez confrontado con el avance en el tratamiento penitenciario, que es progresivo, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular, lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **FERNANDO MARIN VALENCIA**, quien fue condenado por los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL**, pues al examinar las sentencias en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, como se destacó en el acápite "de la valoración de las conductas punibles", de este proveído.

¹¹ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA,
IDENTIFICACION : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSION : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004,
DECISION: : P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto 1 No. : 1444

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **FERNANDO MARIN VALENCIA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, aún no se encuentra clasificado en la fase de tratamiento penitenciario que coincide con la libertad condicional, situación de su tratamiento penitenciario que sopesado con la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, impiden establecer que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in idem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"

En consecuencia, **FERNANDO MARIN VALENCIA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no significa que el condenado deba cumplir intramuros la totalidad de la pena impuesta, pues resulta viable realizar con posterioridad un nuevo estudio frente a la libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **FERNANDO MARIN VALENCIA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **Por el Centro de Servicios:**

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

13

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA,
IDENTIFICACION : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSION : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004,
DECISION: : P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto 1 No. : 1444

2.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que informe al Despacho las razones por las cuales el penado **FERNANDO MARIN VALENCIA**, se encuentra clasificado en etapa de "Observación y Diagnóstico", conforme lo establecido en la cartilla biográfica allegada al paginario, que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

3. Atendiendo el memorial allegado por la defensa del condenado, en el que designó como **abogado suplente** a MAURICIO ANDRES MARTÍNEZ CURVELO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.118.875.049 y Licencia Temporal No. 33.449; y de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 31 del Decreto No. 196 de 1971, que señala:

"...art. 31: La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

*a). En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, **en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;***

b). De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,

c). En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía..." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Este Despacho Judicial no reconocerá personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a MAURICIO ANDRES MARTÍNEZ CURVELO, como apoderado suplente de la Dra. LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO, toda vez que conforme la normatividad en comento, con licencia temporal no se puede ejercer en estos Juzgados, pues si bien es cierto los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son de categoría Circuito, también lo es, que no conocen de procesos en segunda instancia sino en primera instancia. Por lo anterior, el Despacho no accederá a las solicitudes elevadas por el precitado.

4. Incorpórese al expediente la solicitud de cancelación de traslado a citas del condenado en FAMISANAR e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, pues corresponde a su autonomía personal asistir o no a las citas programadas por su EPS. Incorpórese además las decisiones emitidas por el Juzgado Fallador frente al desistimiento de los recursos interpuestos en contra del auto que negó la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad y la confirmación del auto que negó la prisión domiciliaria por edad. Por último, incorpórese la solicitud de nulidad elevada por la defensa del penado al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **FERNANDO MARIN VALENCIA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

14

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-096-2018-00269-0 (16853)
CONDENADO : FERNANDO MARIN VALENCIA.
IDENTIFICACION : 13.835.060
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CENTRO DE RECLUSION : COMEB
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto J No. : 1444

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01lepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

ORDEN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOSE
SECCION DE PUNOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUBIDE
En la forma Notifique por Estado No.
La antano: providencia. 1-3 OCT 2020
1a Secretaria

1-3 OCT 2020



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-Sep-23.

PABELLÓN P14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16853

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** Nro. 1444

FECHA AUTO: 29-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando marin

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1383506

TD: 110565

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: RADICADO No. 11001600009620180026900: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 6/09/2023 3:45 PM

Para:Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***RECURSO DE APELACION**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cordial saludo:

Remito para su trámite.

Atentamente,

VLADIMIR CAMILO CABRAL SAENZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: Luisa Fernanda Caldas Botero <luisacaldas@bernalcuellar.com>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 14:36

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO No. 11001600009620180026900: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2023

Doctora
CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZ 28 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Attn.
Doctora
DIANA PAOLA SEGURA TORRES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	110016000096201800269-00
N.I.:	16853
Asunto:	Interposición de recurso de apelación

Cordial saludo,

LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO, abogada, identificada civil y profesionalmente como reposa al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del señor **FERNANDO MARÍN VALENCIA** —condenado dentro del proceso de la referencia—, de manera respetuosa y encontrándonos dentro del término dispuesto en el artículo 186 de la ley 600 de 2000, me dirijo ante su despacho con el fin de **interponer recurso de apelación en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2023 por su despacho**, a través del cual resolvió no concederle a mi representado el mecanismo sustitutivo de la pena consistente en la libertad condicional.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO
C.C. 52.801.242 de Bogotá, D.C.
T.P. 125.766 del C. S. de la J.
luisacaldas@bernalcuellar.com

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Doctora
JULIA LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
sec01.lepinshia@cendajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado:	11001-6000-096-2018-00269-00
Condenado:	Fernando Marín Valencia
Asunto:	Sustentación de recuso de apelación

Respetada señora Jueza:

LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO, abogada identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del señor FERNANDO MARÍN VALENCIA al interior del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2023, por medio del cual resolvió no conceder a mi representado la libertad condicional. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en los siguientes acápitales.

1. PRECISIÓN INICIAL E INTERÉS PARA RECURRIR

Sea del caso advertir que la solicitud del mecanismo sustitutivo de la pena, consistente en la libertad condicional, fue incoada por la defensa, razón por la cual está legitimada para recurrir la decisión por medio de la cual se resolvió dicha petición por el Despacho.

El presente recurso está dirigido, exclusivamente, a discurrir de las consideraciones del *a quo* para negar al señor Marín el subrogado de la libertad condicional, argumentando presunto incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, la decisión contraviene los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso -específicamente en el principio de legalidad- y el derecho a la libertad, como se demostrará a continuación: por lo cual, se desconoció tanto la normatividad legal como la jurisprudencia imperante en la materia.

II. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO A QUO

En un principio, el despacho trajo a colación el contenido del artículo 64 del Código Penal para colegir que dentro de los requisitos establecidos para conceder la libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo y otros subjetivos. En relación con los primeros, se precisan: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) de la condena y (ii) el pago de los perjuicios. Respecto de los segundos: (i) el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de un arraigo social y familiar y (iii) la valoración de la conducta punible.

Acerc a las exigencias objetivas, estimé que se encontraban satisfechas comoquiera que FERNANDO MARÍN VALENCIA ha cumplido con más de las tres quintas (3/5) partes de la pena y en las sentencias condenatorias acumuladas no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales.

Ahora bien, en lo que atañe a los requisitos de índole subjetiva, precisó que se probó el arraigo social y familiar de mi representado. Sin embargo, al momento de valorar las conductas punibles por las cuales fue condenado, consideró que estas resultaron excesivamente graves. Asimismo, indicó que el tratamiento penitenciario no había sido agotado en todas sus etapas, de modo que el señor MARÍN VALENCIA debía continuar con el cumplimiento de la condena impuesta en el establecimiento carcelario y así satisfacer los fines de la pena relativos a la prevención especial y reinserción social, los cuales operan en su etapa de ejecución. Respecto de este último punto, señaló:

"Frente a dicho aspecto y analizando el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado FERNANDO MARÍN VALENCIA, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y elempular durante su privación de la libertad: asimismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en trabajo, que le han significado el reconocimiento de reducción de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y he emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel COMBO, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica allegada, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnóstico" según acta No. 114-97-2022 del 11 de noviembre de 2022, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado de la libertad, pues incumbe a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[...]

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado [...]" (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

III. RAZONES DE DISEÑO FRENTE A LA NEGATIVA DE OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA

El juzgado vulneró derechos y garantías fundamentales del condenado FERNANDO MARÍN VALENCIA porque negó la libertad condicional a partir del supuesto incumplimiento de un requisito que no está previsto en la ley. En otras palabras: el juzgado de ejecución de penas creó un requisito que no se encuentra dentro de los establecidos por el legislador en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 relativos al subrogado de libertad condicional. A continuación, se expondrán los argumentos que demuestran esta afirmación de la defensa:

A) VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El derecho al debido proceso, en sentido abstracto, se entiende como la posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y

garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, con el fin de proteger sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo¹.

En consecuencia, el contenido y alcances del debido proceso están determinados por ese grupo de atribuciones y mecanismos que, a su vez, se encuentran establecidos en función de los derechos, intereses y valores en juego en el procedimiento, según criterios de razonabilidad y proporcionalidad².

Sobre el particular, resulta claro el artículo 29 de nuestra Carta Política en señalar:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...]" (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

Del apartado resaltado se deriva el principio de legalidad, con el cual se busca limitar el poder punitivo del Estado y, muy especialmente, garantizar que solo quienes han sido elegidos democráticamente «los congresistas» pueden participar del proceso elaboración de leyes, como las relativas al derecho penal. En consecuencia, el ejercicio de ese poder punitivo se debe someter a los más estrictos controles y así propender por el respeto de las garantías individuales y la seguridad jurídica de las personas³.

En idéntica dirección, el artículo 6º de la Ley 906 de 2004⁴ establece que el funcionamiento judicial se encuentra sometido al imperio de la ley en sus decisiones. Por tanto, en las determinaciones que adopte dentro del proceso, debe ajustar sus actuaciones a los límites fijados por la ley penal. Como consecuencia, tiene prohibido expresamente interpretar de forma extensiva la norma o de manera tal que sea perjudicial al procesado o condenado, lo que se acompasa con los principios de reserva legal, de tipicidad estricta y la prohibición de analogía *in malam partem*.

Tratándose de la pena como manifestación del poder punitivo del Estado, esta se encuentra sometida en su sentido más estricto a este principio, tanto en su confección legislativa, como en su determinación judicial y en su ejecución⁵, que es el caso que nos ocupa. En ese sentido, si el único instrumento orgánico de codificación normativo admitido por los conglomerados sociales modernos es el legislativo, no es posible que los funcionarios judiciales en su discrecionalidad, desconozcan sus disposiciones, realizando ejercicios hermenéuticos que contraríen los derechos constitucionales fundamentales de los penados.

¹ Suárez Sánchez, Alberto. El debido proceso penal. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.

² Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid, Trotta, 1995.

³ El proceso penal. Tomo II: estructura y garantías procesales. Jaime Bernal Cuelilar. Eduardo Montenegro Lynett. 6ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

⁴ ARTÍCULO 60. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el envío en materia de tipos penales en blanco.

⁵ La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

⁶ La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Calavera. 09 de marzo de 2016.

Calle 72 # 10-47 Dorcas 835 • Teléfono: 210 42 02 – 210 42 04 • Bogotá D.C.

abogado@fernandacaldasbotero.com – luisafernanda@fernandacaldasbotero.com

Por la importancia que reviste de cara a los fundamentos del presente recurso, traemos a colación lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000:

"ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

[...] 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena." (Subrayas por fuera del texto original).

Como se advierte, la norma únicamente exige la demostración de un desempeño y comportamientos adecuados en el centro de reclusión que le permitan al juzgador evaluar si existe necesidad de continuar en el centro de reclusión.

Una interpretación semántica y literal que preserve el significado obvio y natural de las palabras nos lleva a concluir, sin duda alguna, que lo requerido en el numeral segundo de la norma aludida se refiere a un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión por parte del penado.

El término ‘adecuado’, según la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA⁶ no es más que lo apropiado o ajustado a las condiciones esperadas que, en este caso, vienen a ser las pautas de desempeño y comportamiento exigidas al interior de los centros de reclusión. Quiere decir que no se exige un parámetro de comportamiento superior o que se encuentre en un estadio particular del proceso penitenciario. Por el contrario, la exigencia es menos rigurosa y solo pide que la persona se comporte como es apenas esperable, esto es, que respete las normas, que no tenga llamados de atención por indisciplina o mal comportamiento. En conclusión, que con su comportamiento no se adviertan circunstancias que permitan suponer fundadamente que la persona se comportará de forma inadecuada en la vida social.

No se desconoce que el legislador cuenta con la potestad para expedir normas legales incompletas o de reenvío, aunque esto rifia con la técnica legislativa. No obstante, en estos casos la remisión debe ser clara y referirse a un texto o textos definidos de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad y por contera la reserva de ley, toda vez que el legislador estaría haciendo un traslado indefinido e ilimitado de su potestad legislativa, frente a los requisitos para conceder mecanismos sustitutivos de la pena, como la libertad condicional.

La *a quo*, al indicar que los jueces de ejecución de penas deben sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya cumplido el condenado, el desempeño y comportamiento de esta en su lugar de reclusión, así como la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado⁷, acudió a un criterio no previsto en la norma para valorar la procedencia de la libertad condicional.

Ahora bien, si el objetivo del juzgado fue tratar de acudir a una herramienta para valorar el comportamiento y desempeño adecuados del solicitante, entonces en realidad realizó una interpretación extensiva de la norma que atenta contra la regla general de hermenéutica penal. Por lo mismo, se ha estimado que este tipo de interpretaciones se deben relegar a planos en donde se le permita ejercer

⁸ https://www.rae.es/dhlie/adonado

⁹ Párrafo no. 4 de la página no. 7 del auto recurrido.

Calle 72 # 10-47 Dorcas 835 • Teléfono: 210 42 02 – 210 42 04 • Bogotá D.C.

abogado@fernandacaldasbotero.com – luisafernanda@fernandacaldasbotero.com

determinado influjo favorecedor para el reo, lo cual fue desconocido para, en su lugar, imponer un requisito adicional del que se derivó la negativa a conceder la libertad condicional pretendida.

En ambos casos, por adición de requisitos o por interpretación extensiva se atenta directamente contra el principio de legalidad y se afectan los derechos al debido proceso del señor FERNANDO MARIN VALENCIA.

Se insiste, el despacho reconoció que FERNANDO MARIN VALENCIA ha tenido una conducta al interior del establecimiento carcelario buena y elemental, que ha realizado actividades dentro del penal de trabajo, por lo que ha podido reducir su pena; que no ha sido sujeto de sanciones disciplinarias y que el director de la cárcel COMEP emitió resolución favorable para que los jueces de ejecución de penas lo considerasen al momento de definir sobre la libertad condicional; medios de acreditación suficientes para colegir su adecuado desempeño y comportamiento en prisión. Dicho de otro modo, lejos de poder utilizar las certificaciones del centro carcelario como un elemento de evaluación negativo, los reportes solo reflejan un comportamiento positivo del señor MARIN VALENCIA los cuales han sido constantemente desconocidos por la juez de instancia.

Los aspectos positivos fueron infravalorados por la *a quo*, quien, desconociendo el principio de libertad probatoria que rige en materia penal, decidió optar por una tarifa legal inexistente para concluir que no proceda el beneficio solicitado.

De esta manera, la juez *a quo* decidió negar el subrogado al señor MARIN, reduciendo su argumento a que el condenado no se encontraba en una de las etapas que integran el sistema progresivo del tratamiento penitenciario. En otras palabras, el juzgado realizó una interpretación extensiva y perjudicial de la norma y con clara invasión de una competencia legislativa, optó por crear un nuevo requisito para la libertad condicional, a saber, que el condenado se encuentre clasificado en fase de confianza.

Debe recordarse que, si el legislador ha establecido unos requisitos claros y definidos en la ley para optar por los beneficios penales, son estos y no otros los que deben evaluarse para establecer la procedencia del subrogado. El juez no puede usurpar la competencia del legislador para señalar qué criterios -a su juicio- se deberían aplicar en cada caso para conceder un beneficio. Actuar de esa forma, no es cosa distinta que abitar de la competencia que constitucional y legalmente le ha sido otorgada, atentando contra el equilibrio y estructura del Estado de Derecho.

Los mecanismos sustitutos de ejecución de la pena han sido establecidos en la ley para que el condenado pueda acudir a ellos como herramientas que le permitan progresivamente su reincorporación a la sociedad. Negar su procedencia -sobre la base de valoraciones extralegales- se opone a la finalidad resocializadora que propone la ley, por lo que es inadmisible permitirle al juzgador que solapadamente use este criterio como excusa para no conceder los subrogados. Nada más contrario a los fines legítimos del derecho penal.

Esta clasificación, vale la pena resaltarla, no sólo es un trámite de carácter administrativo, sino que corresponde a una obligación que, dicho sea de paso, le asiste al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO⁹, por lo que la tardanza en realizar

⁹ Al respecto ver el artículo 145 de la ley 65 de 1993.
CART 72 # 10-97 ENEA 9105 * Telefonos: 210 42 12 - 210 42 51 * Buzón U.C.
E-mail: carceres@carceres.gov.co - carceres@carceres.gov.co

dicha tarea -clasificación del condenado- de forma oportuna no puede ser trasladada al privado de libertad, conforme se expone en un próximo apartado. Ha establecido la Corte que, pese a que los jueces conozcan las normas jurídicas aplicables a un caso concreto, su decisión no estará ajustada a derecho si no se aproxima en forma razonable a lo ocurrido realmente. En tal sentido, la CORTE CONSTITUCIONAL ha apuntado que:

"[...] las limitaciones legales relativas a la concurrencia o admisión de un medio específico de prueba, sólo resultan admisibles si persiguen un fin constitucional y las restricciones que entrañan son razonables y proporcionadas en relación con el mismo y las consecuencias que de éste se derivan". (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

De lo anterior se advierte que, ante la inexistencia de un medio de prueba único señalado por el legislador de cara a constatar el cumplimiento del requisito referido, la valoración de la prueba debió producirse conforme a la lógica y las reglas de la ciencia y experiencia, las cuales, nos conducen a reconocer que los elementos que obran en el expediente del señor MARIN resultan más que suficientes para entender satisfecho el requisito de no necesidad de ejecución de la pena.

Si la voluntad del legislador hubiera sido que el penado estuviera clasificado en una determinada fase de tratamiento penitenciario como requisito para otorgar la libertad condicional, así lo hubiera incluido en la norma. Al no haberlo hecho, excede el juez su rol al exigirlo.

La actuación del *a quo* desborda incluso el concepto de defecto por exceso ritual manifiesto, en consideración a que no estamos siquiera ante un apego estricto a reglas procesales que obstaculicen la materialización de los derechos sustanciales y la adopción de una decisión judicial justa en favor del penado; al contrario, vulnerando el principio de legalidad, valoró necesario el cumplimiento de un trámite no enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. En otras palabras, sustituyó el rol del legislador y negó la libertad condicional con un requisito que no exige la ley, desconociendo, además de los principios varias veces referidos, los mandatos de la justicia material integrante del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

B) DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA PENA

El artículo 4º de la Ley 599 de 2000 es claro en disponer que, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, la prevención especial y la reinserción social en su variante positiva, encuentran su margen de aplicación. Estas procuran evitar la comisión de nuevos comportamientos punibles; es decir, la pena en este escenario encuentra un carácter estrictamente preventivo.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta en aras de reconstruir el tejido social¹⁰.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-395 de 2003.
¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia No. AP2977-2022. Radicado No. 61471, 12 de julio de 2022. Magistrado ponente: Fernando León Bolaños Palacios.
CART 72 # 10-97 ENEA 9105 * Telefonos: 210 42 12 - 210 42 51 * Buzón U.C.
E-mail: carceres@carceres.gov.co - carceres@carceres.gov.co

En el caso concreto, los medios de acreditación que reposan en el expediente dan cuenta del comportamiento ejemplar del penado; entre otros aspectos positivos que prueban su progreso en relación con el desempeño y comportamiento esperado con ocasión de la sanción impuesta.

Desconocer este balance favorable conllevaría a que, durante el término en que el penado cumppla con la pena, no pueda acceder a mecanismos sustitutivos de esta o a subrogados penales, tornando ilusoria su verdadera resocialización.

Nadie puede desconocer que, en la práctica, con las penas privativas de la libertad no se ha logrado la resocialización de los sujetos que han delinquido. Por el contrario, puede afirmarse que las prisiones constituyen un factor criminógeno de nuestra sociedad¹¹, lo que se acompasa con problemas estructurales como el hacinamiento carcelario y la mora judicial. De esto se deriva que, en eventos como el presente, al haberse surtido en su totalidad el tratamiento penitenciario--así no esté clasificado en una fase específica--, se tenga que propender por la libertad del penado.

Sobre el particular, vale la pena mencionar que la Corte Suprema de Justicia en las recientes decisiones¹² sobre requisitos para la libertad condicional, ha recalcado que para conceder dicho subrogado es indispensable constatar si la persona condenada ha tenido un comportamiento en prisión que permita evidenciar su resocialización y la no necesidad de continuar ejecutando la pena, sin que en ninguna de tales decisiones haya siquiera insinuado que debe considerarse la clasificación emitida por el INPEC frente a la fase del tratamiento penitenciario. Por el contrario, la Corte ha insistido en la necesidad de valorar este elemento a partir de las actividades realizadas en la prisión y del comportamiento del condenado. Al efecto, en el caso que se menciona, la Corte concedió la libertad condicional a Rodrigo Aldana valorando--principalmente-- que la persona tenía certificados de buena conducta, que había trabajado y estudiado durante la privación de libertad y que el subrogado estaba respaldado por recomendación del INPEC. En ningún caso, tuvo en cuenta otro requisito como el de la fase de tratamiento penitenciario. De suerte que es claro que no existe un precedente jurisprudencial que habilite esta interpretación *contra legem* y, por el contrario, actuar de manera distinta no solo desconoce la ley sino el precedente judicial vigente.

C) IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIRLE AL CONDENADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

La Jueza *a quo* puso de presente la Resolución n.º 7302 de 2005 emitida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en la cual indicó que para realizar cambios en las fases del tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad y garantizar la progresividad perseguida por la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con una serie de requisitos cuya verificación le corresponde al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO del establecimiento carcelario a lugar. Lo anterior, por medio de un reporte por escrito, que debe presentarse como mínimo cada seis (6) meses.

Particularmente, en lo que atañe a la inducción al tratamiento penitenciario --etapa primigenia en la que indica el despacho se encuentra clasificado FERNANDO MARIN VALENCIA--, su observación, diagnóstico y clasificación **debió desarrollarse en un periodo mínimo de (1) un mes y máximo de tres (3)**

¹¹ Antonio García Pablos de Molina. Estudios penales. Barcelona. Bosch, 1984, pp. 18 y ss.
¹² Auto AP3348-2022 de 27 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Fabio Ospitia.
Corte 72 # 00-07 Decida 805 • Tesis: 200 42 02 - 200 42 01 • Bases: D.C.
deberá ser evaluado y clasificado por el INPEC en un periodo mínimo de (1) un mes y máximo de tres (3) meses.

meses, permitiendo su implementación conforme los lineamientos de la resolución citada¹³.

De esta forma, si analizamos el caso concreto tenemos que, a la fecha, el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las sentencias acumuladas desde el 25 de mayo de 2019 al 04 de noviembre de 2022 (radicado n.º 2019-00015) y del 05 de noviembre de 2022 al momento en que se radica esta sustentación (radicado n.º 2018-00269), cumpliendo un total de **sesenta y seis (66) meses y diecisiete (17) días**, si tenemos en cuenta el cómputo de la pena que ha sido redimida (15 meses).

Lo expuesto, deja en evidencia el incumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y, en concreto, del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO que, inexplicablemente, pese al copioso periodo en que ha estado privado de la libertad el penado, ni siquiera han abordado las etapas preliminares e introductorias del tratamiento penitenciario.

Razonamientos como el del *a quo* no sólo contrarían el principio de legalidad, sino que pretenden trasladar las cargas y obligaciones que le asisten a los funcionarios de dicha entidad al condenado. De vieja data, nuestras Altas Cortes han señalado que no es posible que los ciudadanos soporten imposiciones injustificadas, y mucho menos vulneraciones a sus derechos constitucionales fundamentales, como lo son la libertad y el debido proceso, en virtud del actuar omisivo de los funcionarios del Estado. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, diáfánamente, consagra una serie de principios, entre ellos la celeridad (art. 4), la eficiencia (art. 7) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9).

Se debe recordar que el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y de observar los términos procesales, cuyo incumplimiento debe ser sancionado por mandato de la Constitución (art. 229), en tanto que una decisión o resolución extemporánea, o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad no solo impide la realización de la vigencia del orden social justo, sino que deslegitima el actuar del aparato judicial (art. 116 C.P.), conoquiera que cercena la confianza de todo aquel que acude ante él, de que habrá una decisión oportuna sobre el asunto¹⁴.

Por estos motivos, la Corte Constitucional, en sentencias como la citada previamente, ha señalado que el plazo razonable es un elemento del derecho fundamental al debido proceso.

Con la consagración de esta garantía de raigambre convencional¹⁵ y constitucional, no se busca desconocer la realidad del país; la congestión que padece el sistema judicial; el exceso de las cargas laborales y, en lo relativo al sistema penitenciario y carcelario, el hacinamiento incesante, que no le permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos. Esto se ajusta al parágrafo único del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, que señala que la

¹³ Resolución no. 7302 de 2005, Artículo 10. **Fases del tratamiento: 1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación: [...] La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en una periodo mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta *** (Negrita y subraya por fuera del texto original).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-394 de 2016.

¹⁵ Artículos 2.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la protección de la libertad personal y en el marco del derecho al debido proceso, respectivamente.

Corte 72 # 00-07 Decida 805 • Tesis: 200 42 02 - 200 42 01 • Bases: D.C.
deberá ser evaluado y clasificado por el INPEC en un periodo mínimo de (1) un mes y máximo de tres (3) meses.

ejecución del sistema progresivo "se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión".

Sin embargo, aún en estos escenarios pueden presentarse vulneraciones a los derechos constitucionales fundamentales de los condenados, sobre todo cuando estamos ante una mora judicial injustificada que acarrea quie a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos, llado que no puede hacerse reuacer sobre la persona sometida a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos".

En el caso objeto de estudio, no resulta ajustado a la legalidad ni a la razonabilidad desplazar al penado la carga de acreditar las razones que le impidieron al Consejo de Evaluación y Tratamiento clasificar al penado, a pesar de que el condenado ha venido cumpliendo con diferentes actividades que evidencian su resocialización y la no necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Además, se recalca el hecho que no es posible alegar una situación imprevisible e ineludible que justifique el incumplimiento de los respectivos plazos legales, conculquera que han transcurrido más de sesenta y seis (66) meses para desarrollar cabalmente todas las etapas del sistema progresivo.

Finalmente, se evidencia que, de prolongarse los efectos adversos de la decisión recurrida, sus contrarrazos ante uno de los eventos cobijados por el artículo 90 de la Carta Política, que llevan a que el Estado deba responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

D) VALORACIÓN FRAGMENTADA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES OBJETO DE CONDENA

La Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, citada por el a quo, indicó que resulta necesaria la valoración de otros aspectos y elementos de la conducta, en adición a su lesividad para determinar el otorgamiento, o no, de la libertad condicional. De este modo, era imprescindible el análisis de "un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado". Estos elementos se refieren a la totalidad de circunstancias y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, que incluyen también aquellas que sean favorables para el penado.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de decisión del 19 de noviembre de 2019, resolvió:

- "1) No puede negarse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 60º del Código Penal [...]
- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, las agravantes y las atenuantes entre otras, por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar por igual todas y cada una de estas
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profería la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos hechos que deba tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre

14 Corte Constitucional. Sentencia C-381 de 1993.
15 Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 2014.
16 C-117 72 # 10-07 Unica. SCS. * Trámites: 210 42 02 - 210 4214 - 210 42 51 * Bases D.C.
abogado@abogadoscaldasbotero.com - luisacaldas@abogadoscaldasbotero.com

la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos idios que permitan avalar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esta es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo." (Subrayas por fuera del texto original).

El motivo de apelación de esta representación no es el desconocimiento de la jurisprudencia vigente de las altas cortes en esta, sino el hecho de que, con posterioridad a su enunciación, al momento de dinalzar el caso en concreto, la p que ignoró los mandatos normativos y reglas jurídicas extralíes de ésta para, en su lugar, centrar su análisis de fondo, únicamente, en la lesividad de la conducta. Eventos que la Corte Constitucional ha determinado como aquellos de marcada incoherencia entre la parte considerativa y resolutive de las sentencias, que genera incertidumbre respecto de la decisión adoptada por su inteligibilidad y abierta contradicción.

En el caso del señor Marín, de una parte, en la sentencia por el punible de lavado de activos del 04 de septiembre de 2020, en la cual se condenó a FERNANDO MARÍN VALENCIA por haber recibido una serie de recursos en efectivo y por transferencias bancarias del señor Emilio José Tapia Aldana, que habrían tenido origen ilícito en el denominado "Cárrusel de la Contratación", FERNANDO MARÍN VALENCIA cobró acuerdo con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del cual aceptó que se le condenara por este delito, a cambio de que se le reconociera la calidad de cómplice de la conducta. Para el caso concreto en materia del lavado de activos, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tomó como punto de partida la pena vigente para la época de los hechos¹⁴ que oscilaba entre los ocho (8) a los veintidós (22) años.

Así las cosas, la Fiscalía acordó con FERNANDO MARÍN VALENCIA que lo impondría la pena mínima del delito de lavado de activos establecida en la ley, es, es, ocho (8) años, 8) juzgado de instancia reconoció que, comoquiera que se trataba de un preacuerdo con pacto de pena, no le correspondía aplicar el sistema de cuartos, comoquiera que establecía el artículo 3º de la Ley 890 de 2004.

Producto del cambio de calificación se le reconoció un descuento del cincuenta por ciento (50%) por la calidad de cómplice. Se le hizo el aumento del inciso tercero del artículo 323 del Código Penal, según el cual, la conducta se agrava en dieciséis (16) meses en virtud de la aplicación del agravante del inciso tercero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000; por tratarse de operaciones a través del sistema cambiario. Por último, se hizo un único aumento de solamente ocho (8)

14 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar. Radicado No. 107644. 19 de noviembre de 2019.
15 Ley 1121 de 2006.
16 Sentencia de primera instancia del 04 de septiembre de 2020, proferida por el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado no. 11001600096201800269. Ver pág. 31 y ss.
17 C-117 72 # 10-07 Unica. SCS. * Trámites: 210 42 02 - 210 4214 - 210 42 51 * Bases D.C.
abogado@abogadoscaldasbotero.com - luisacaldas@abogadoscaldasbotero.com

meses por el concurso homogéneo sucesivo²¹. La dosimetría en este caso arrojó un total de pena a imponer de setenta y dos (72) meses de prisión.

De lo expuesto se perciben varias circunstancias trascendentales:

- i. Pese a la 'gravedad' de la conducta, la Fiscalía aceptó partir del mínimo de la pena para hacer su tasación en el preacuerdo. Esto evidencia que el Fiscal Especializado de la UNIDAD DE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS reconoció que, en el universo de los casos de lavado de activos, este no era considerado entre los de mayor gravedad, lo cual le permitió aceptar —en sede de la negociación— partir del mínimo de la pena sin ningún tipo de aumento.
- ii. Por razón de los concursos únicamente aumentó la pena en ocho (8) meses, lo que demuestra que aún ante los diferentes eventos que configurarían el lavado de activos, no se acercó al otro tanto o a la suma aritmética de los delitos, sino que hizo un aumento menor, de solo ocho (8) meses. Esto también pone en evidencia el hecho de que la propia Fiscalía no encontró que el reproche de este caso mereciera un juicio punitivo tan elevado, puesto que pudiendo extenderse hasta otro tanto, o la suma aritmética, solo hizo la adición señalada. Es decir, por el concurso de conductas punibles solo se aumentó el 12.5% sobre la pena más grave.
- iii. No se puede desconocer que FERNANDO MARÍN VALENCIA aceptó los cargos e hizo una negociación con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Esto demuestra que su comportamiento y voluntad de cumplir cabalmente con la justicia, su arrepentimiento y voluntad de cumplir cabalmente con las consecuencias de sus hechos. Lo anterior, fue reconocido incluso por el Fiscal del caso al presentar el preacuerdo respectivo. De suerte que, importante resulta reconocer que, a diferencia de otros casos, en este no hubo negación de la conducta, se ahorró tiempo y trabajo a la justicia, y se aceptaron las consecuencias de los actos por él realizados.

De otra parte, en la sentencia del 08 de junio de 2020, por el delito de soborno en la actuación penal, en la que se condenó a FERNANDO MARÍN VALENCIA porque pidió a un testigo que cambiara su testimonio en el proceso seguido en su contra por el delito de lavado de activos que se le endilgaba en el proceso relacionado en acápite anterior, también aceptó los cargos. De hecho, tal como lo refiere la sentencia de instancia el delegado fiscal reconoció que:

"Los imputados carecen de antecedentes, que existió colaboración de ambos procesados con la aceptación de cargos, lo que evitó el desgaste de la administración de justicia; que los ciudadanos han estado presos a cualquier solicitud de la Fiscalía, por lo que considero que es viable la rebaja máxima de pena, partiendo del cuarto mínimo de la misma." (Negritillas nuestras).

A diferencia del proceso referido en el apartado anterior, aquí la Fiscalía no acordó con los procesados el monto de la pena a imponer. Así las cosas, se entiende que el ejercicio en la audiencia del art. 447 tuviera como propósito alegar las condiciones personales de los procesados y las características del

²¹ Ibid., p. 33.
²² Sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2020 proferida contra Fernando Marín Valencia por el delito de Soborno a testigo en actuación penal por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla. CUI: 11001600068201900015.
CUI: 72 # 04-07 Unión 5105 * Teléfono: 210 42 02 - 210 42 04 - 210 42 51 * Buzón E.O.
asesores@abogadoscaldasbotero.com - asesores@abogadoscaldasbotero.com

delito para poder definir la pena a imponer. El Juzgado 4º del Circuito de Conocimiento de Barranquilla hizo entonces el siguiente análisis para la dosificación punitiva:

- i. La pena prevista para el delito de soborno en la actuación penal (art. 444 A del CP) es de: seis (6) a doce (12) años de prisión. De acuerdo con la norma vigente para la época de los hechos, esto es, la Ley 1474 de 2022.
- ii. El Juzgado 4º partió del cuarto mínimo y, en esa ocasión, estimando la gravedad de la conducta, señaló como base la pena máxima del primer cuarto, estimando que debía situar la tasación en noventa (90) meses.
- iii. A su vez, reconoció un 45% de rebaja por el allanamiento a los cargos, *"como quiera que han colaborado con la administración de justicia al dar por terminado un proceso que recién investigaban y sobre el cual habían recolectado los EMP necesarios para poder llevarlos a juicio. Quedando la pena en CUARENTA Y NUEVE MESES Y MEDIO (49,5) DE PRISIÓN"*.
- iv. Por último, el Juzgado reconoció que se cumplían los presupuestos para otorgar el sustituto de la prisión domiciliaria y ordenó una caución de un millón de pesos (\$1.000.000 COP) para su concesión.

La sentencia fue apelada por la defensa de ambos procesados y fue confirmada íntegramente por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, el 19 de agosto de 2020. Sin embargo, interpuso y sustentó el recurso extraordinario de casación, con lo cual, el 02 de noviembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia casó oficialmente la sentencia proferida el 04 de junio de 2020 y confirmada el 19 de agosto de 2020. En su lugar, encontró que, en efecto, se produjo un yerro en el proceso de individualización de la pena y redujo la sanción a 39,6 meses de prisión. Los argumentos de la Corte fueron los siguientes:

- i. La pena se impuso sobre la base del criterio de la *"gravedad de la conducta"*, individualizándola sin ninguna motivación²³. Según el Alto Tribunal *"la motivación de las decisiones constituye una garantía que reposa en los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, a más que permite a sus destinatarios y a la sociedad en general, el control de la actividad judicial"*²⁴. *"Ello, a su vez, representa un límite para que no sean la arbitrariedad y el simple capricho, los factores que gobiernan un tema fundamental en la decisión penal, como lo es la dosificación de la sanción aplicable al procesado, en salvaguarda, además del principio de legalidad"*²⁵ (Negritillas incluidas).
- ii. Continuó la Corte, citando otra decisión, en el siguiente sentido: *"al sentenciador no le es dable escoger arbitrariamente un monto que bien le parezca para sancionar. No. Partiendo del respectivo tope mínimo a aplicar dentro del cuarto pertinente, aquél está en el deber de argumentar por qué se aparta de la mínima sanción prevista legislativamente e incrementa, en el caso concreto, el monto de pena"*²⁶.

²³ Ibid., p. 9.
²⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 02 de noviembre de 2022, radicación n.º 60.565 ST3757-2022, magistrado ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán, p. 23.
²⁵ Ibid.
²⁶ Ibid.
²⁷ CSJ SP, 24 Jun 2015, rad. 40382.
CUI: 72 # 04-07 Unión 5105 * Teléfono: 210 42 02 - 210 42 04 - 210 42 51 * Buzón E.O.
asesores@abogadoscaldasbotero.com - asesores@abogadoscaldasbotero.com

iii. En consecuencia, en su opinión, se estableció que al no haber sido acreditada la gravedad de la conducta por las partes, ni por el juzgado de instancia, ni el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, no se demostró por qué se podría imponer una pena tan alta como la del máximo del cuarto mínimo. Así las cosas, dicha corporación **RESOLVIÓ imponer la pena mínima dentro del cuarto mínimo**, esto es, setenta y dos (72) meses de prisión, con la rebaja del 45% corresponde a una sanción de 39,6 meses.

Se advierte, como se mencionó antes, que la propia CORTIS SUPREMA DE JUSTICIA, en sede de casación oficiosa, no encontró argumentos para tildar la conducta como “grave” y por lo tanto redujo la sanción impuesta al mínimo de la sanción posible legalmente. De esta forma, se encuentra que, si el máximo Tribunal de Colombia encuentra que la gravedad de este delito corresponde a la mínima penal legalmente imponible, no parece razonable ahora que, al analizar la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena, consistente en la libertad condicional de FERNANDO MARÍN VALENCIA, si merezca una mayor sanción que ante los jueces de instancia; lo que contraría los desarrollos jurisprudenciales mencionados.

La gravedad de la conducta, expuesta por el *a quo* en la sentencia, está siendo usada como criterio para negar la libertad condicional, desconociendo que este criterio ya fue objeto de valoración por los jueces de instancia al momento de establecer la pena respectiva y que, en su momento, dicha gravedad fue estimada como de menor entidad por parte de estos funcionarios.

En síntesis, resulta evidente que se presenta una falacia argumentativa porque no hay una verdadera relación entre las premisas y la conclusión, sino una mera semejanza semántica. Se insiste, pese a que la *a quo* puntualizó todos los elementos de contexto que debía tener en cuenta al momento de valorar la conducta por la que fue condenado el penado, como se demostró, al efectuar tal evaluación, lo hizo parcialmente, centrándose únicamente en los aspectos negativos para este último.

IV. PETICIONES EN CONCRETO

Conforme lo antes expuesto, solicito se sirvan **acoger los argumentos presentados por la defensa y revoquen la providencia recurrida para, en su lugar, otorgar el mecanismo sustitutivo de la pena consistente en la libertad condicional en favor de FERNANDO MARÍN VALENCIA.**

V. NOTIFICACIONES

Serán recibidas a través de la siguiente dirección electrónica: luiscaldas@barnalucaldas.com (Abogada titular). Agradezco darle el trámite correspondiente.

Sin otro particular,

Luisa Celda B.

LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO
C.C. 52.801.242 de Bogotá, D.C.
T.P. 125.766 del C. S. de la J.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogota D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/09/2023 11:09
Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (358 KB)
RADICADO 2018-00269 SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN-sept 2023[1].pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 9:03 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RADICADO No. 11001600009620180026900: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cordial saludo:

Remito para su trámite.

Atentamente,

VLADIMIR CAMILO CABRAL SAENZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaisser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: luisacaldas@bernalcuellar.com <luisacaldas@bernalcuellar.com>
Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 8:42
Para: Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO No. 11001600009620180026900: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023

Doctora
CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
Juez 28 penal de ejecución de penas y medidas de seguridad de bogotá
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Attn.
Doctora
Diana Paola Segura Torres
Centro de servicios administrativos
dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 110016000096201800269-00
N.I.: 16853
Asunto: Sustentación de recurso de apelación

Cordial saludo,

Luisa Fernanda Caldas Botero, abogada, identificada civil y profesionalmente como reposa al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del señor FERNANDO MARÍN VALENCIA —condenado dentro del proceso de la referencia—, de manera respetuosa y encontrándonos dentro del término dispuesto en la ley, me dirijo ante su despacho con el fin de SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2023 por su despacho, a través del cual resolvió no concederle a mi representado el mecanismo sustitutivo de la pena consistente en la libertad condicional.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO
C.C. 52.801.242 de Bogotá, D.C.
T.R. 125.766 del C. S. de la J.
luisacaldas@bernalcuellar.com

De: Luisa Fernanda Caldas Botero <luisacaldas@bernalcuellar.com>
Enviado el: miércoles, 6 de septiembre de 2023 2:37 p. m.
Para: ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO No. 11001600009620180026900; INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2023

Doctora
CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
Juez 28 penal de ejecución de penas y medidas de seguridad de bogotá
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Attn.
Doctora
Diana Paola Segura Torres
Centro de servicios administrativos
dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	110016000096201800269-00
N.I.:	16853
Asunto:	Interposición de recurso de apelación

Cordial saludo,

Luisa Fernanda Caldas Botero, abogada, identificada civil y profesionalmente como reposa al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del señor FERNANDO MARÍN VALENCIA —condenado dentro del proceso de la referencia—, de manera respetuosa y encontrándonos dentro del término dispuesto en el artículo 186 de la ley 600 de 2000, me dirijo ante su despacho con el fin de interponer recurso de apelación en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2023 por su despacho, a través del cual resolvió no concederle a mi representado el mecanismo sustitutivo de la pena consistente en la libertad condicional.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO
C.C. 52.801.242 de Bogotá, D.C.
T.R. 125.766 del C. S. de la J.
luisacaldas@bernalcuellar.com

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Doctora
CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZ VENTOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
sec01lepmshia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicador:	11001-6000-096-2018-00269-00
Condernado:	Fernando Marín Valencia
Asunto:	Sustentación de recuso de apelación

Respetada señora Jueza:

LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO, abogada identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del señor FERNANDO MARIN VALENCIA al interior del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, procedo a **sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2023, por medio del cual resolvió no conceder a mi representado la libertad condicional.** Lo anterior, con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en los siguientes acápites.

1. PRECISIÓN INICIAL E INTERÉS PARA RECURRIR

Sea del caso advertir que la solicitud del mecanismo sustitutivo de la pena, consistente en la libertad condicional, fue incoada por la defensa, razón por la cual está legitimada para recurrir la decisión por medio de la cual se resolvió dicha petición por el Despacho.

El presente recurso está dirigido, exclusivamente, a disentrir de las consideraciones del *a quo* para negar al señor Marín el subrogado de la libertad condicional, argumentando presunto incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, la decisión contraviene los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso -específicamente en el principio de legalidad- y el derecho a la libertad, como se demostrará a continuación; por lo cual, se desconoció tanto la normatividad legal como la jurisprudencia imperante en la materia.

II. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO A QUO

En un principio, el despacho trajo a colación el contenido del artículo 64 del Código Penal para colegir que dentro de los requisitos establecidos para conceder la libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo y otros subjetivos. En relación con los primeros, se precisan: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) de la condena y (ii) el pago de los perjuicios. Respecto de los segundos: (i) el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de un arraigo social y familiar y (iii) la valoración de la conducta punible.

Acerc a las exigencias objetivas, estímd que se encontraban satisfechas comoquiera que FERNANDO MARIN VALENCIA ha cumplido con más de las tres quintas (3/5) partes de la pena y en las sentencias condenatorias acumuladas no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales.

Ahora bien, en lo que atañe a los requisitos de índole subjetiva, precisó que se probó el arraigo social y familiar de mi representado. Sin embargo, al momento de valorar las conductas punibles por las cuales fue condenado, consideró que estas resultaron excesivamente graves. Asimismo, indicó que el tratamiento penitenciario no había sido agotado en todas sus etapas, de modo que el señor MARIN VALENCIA debía continuar con el cumplimiento de la condena impuesta en el establecimiento carcelario y así satisfacer los fines de la pena relativos a la prevención especial y reinserción social, los cuales operan en su etapa de ejecución. Respecto de este último punto, señaló:

"Frente a dicho aspecto y analizando el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado FERNANDO MARIN VALENCIA, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y elemental durante su privación de la libertad; asimismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en trabajo, que le han significado el reconocimiento de retención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel COMFER para que el Juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica allegada, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnóstico," según Acta No. 114-97-2022 del 11 de noviembre de 2022, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[...]

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado [...]" (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

III. RAZONES DE DISEÑO FRENTE A LA NEGATIVA DE OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA

El juzgado vulneró derechos y garantías fundamentales del condenado FERNANDO MARIN VALENCIA porque negó la libertad condicional a partir del supuesto incumplimiento de un requisito que no está previsto en la ley. En otras palabras: el juzgado de ejecución de penas creó un requisito que no se encuentra dentro de los establecidos por el legislador en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 relativos al subrogado de libertad condicional. A continuación, se expondrán los argumentos que demuestran esta afirmación de la defensa:

A) VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El derecho al debido proceso, en sentido abstracto, se entiende como la posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y

garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, con el fin de proteger sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo’.

En consecuencia, el contenido y alcances del debido proceso están determinados por ese grupo de atribuciones y mecanismos que, a su vez, se encuentran establecidos en función de los derechos, intereses y valores en juego en el procedimiento, según criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹.

Sobre el particular, resulta claro el artículo 29 de nuestra Carta Política en señalar:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...]” (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

Del apartado resalado se deriva el principio de legalidad, con el cual se busca limitar el poder punitivo del Estado y, muy especialmente, garantizar que solo quienes han sido elegidos democráticamente -los congresistas- pueden participar del proceso elaboración de leyes como las relativas al derecho penal. En consecuencia, el ejercicio de ese poder punitivo se debe someter a los más estrictos controles y así propender por el respeto de las garantías individuales y la seguridad jurídica de las personas².

En idéntica dirección, el artículo 6º de la Ley 906 de 2004³ establece que el funcionamiento judicial se encuentra sometido al imperio de la ley en sus decisiones. Por tanto, en las determinaciones que adopte dentro del proceso, debe ajustar sus actuaciones a los límites fijados por la ley penal. Como consecuencia, tiene prohibido expresamente interpretar de forma extensiva la norma o de manera tal que sea perjudicial al procesado o condenado, lo que se acompasa con los principios de reserva legal, de tipicidad estricta y la prohibición de analogía *in malam partem*.

Tratándose de la pena como manifestación del poder punitivo del Estado, esta se encuentra sometida en su sentido más estricto a este principio, tanto en su confección legislativa, como en su determinación judicial y en su ejecución⁴, que es el caso que nos ocupa. En ese sentido, si el único instrumento orgánico de codificación normativa admitido por los congresados sociales modernos es el legislativo, no es posible que los funcionarios judiciales, en su discrecionalidad, desconozcan sus disposiciones, realizando ejercicios hermenéuticos que contraríen los derechos constitucionales fundamentales de los penados.

¹ Suárez, Sánchez, Alberto. El debido proceso penal. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.
² Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid, Trotta, 1995.
³ El proceso penal. Tomo II: estructura y garantías procesales. Jaime Bernal Cuelilar, Eduardo Montealegre Lyneet. 6ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
⁴ ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.
La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.
⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Eydor Patiño Cabrera. 09 de marzo de 2016.
E-Case 72 # 10-37 Última 8/15 * Telefonos: 210 42 02 – 210 42 51 * Email: J.A.C.
abogadosfernandacaldasbotero@huzero.com – luisandrade@huzero.com

Por la importancia que reviste de cara a los fundamentos del presente recurso, traemos a colación lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000:

“ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta positiva, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

[...] 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.” (Subrayas por fuera del texto original).

Como se advierte, la norma únicamente exige la demostración de un desempeño y comportamientos adecuados en el centro de reclusión que le permitan al juzgador evaluar si existe necesidad de continuar en el centro de reclusión.

Una interpretación semántica y literal que preserve el significado obvio y natural de las palabras nos lleva a concluir, sin duda alguna, que lo requerido en el numeral segundo de la norma aludida se refiere a un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión por parte del penado.

El término ‘adecuado’, según la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA⁶ no es más que lo apropiado o ajustado a las condiciones esperadas que, en este caso, vienen a ser las pautas de desempeño y comportamiento exigidas al interior de los centros de reclusión. Quiere decir que no se exige un parámetro de comportamiento superior o que se encuentre en un estado particular del proceso penitenciario. Por el contrario, la exigencia es menos rigurosa y solo pide que la persona se comporte como es apenas esperable, esto es, que respete las normas, que no tenga llamados de atención por indisciplina o mal comportamiento. En conclusión, que con su comportamiento no se adviertan circunstancias que permitan suponer fundadamente que la persona se comportará de forma inadecuada en la vida social.

No se desconoce que el legislador cuenta con la potestad para expedir normas legales incompletas o de reenvío, aunque esto riña con la técnica legislativa. No obstante, en estos casos la remisión debe ser clara y referirse a un texto o textos definidos, de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad y por contera la reserva de ley, toda vez que el legislador estaría haciendo un traslado indefinido e ilimitado de su potestad legislativa, frente a los requisitos para conceder mecanismos sustitutivos de la pena, como la libertad condicional.

La *a quo*, al indicar que los jueces de ejecución de penas deben sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya cumplido el condenado, el desempeño y comportamiento de este en su lugar de reclusión, así como la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado⁷, acudió a un criterio no previsto en la norma para valorar la procedencia de la libertad condicional.

Ahora bien, si el objetivo del juzgado fue tratar de acudir a una herramienta para valorar el comportamiento y desempeño adecuados del solicitante, entonces en realidad realizó una interpretación extensiva de la norma que atenta contra la regla general de hermenéutica penal. Por lo mismo, se ha estimado que este tipo de interpretaciones se deben relegar a planos en donde se le permita ejercer

⁶ <https://www.rae.es/rae/ui/e/adequado>
⁷ Padrón no. 4, de la página no. 7 del auto recurrido.
E-Case 72 # 10-37 Última 8/15 * Telefonos: 210 42 02 – 210 42 51 * Email: J.A.C.
abogadosfernandacaldasbotero@huzero.com – luisandrade@huzero.com

determinado influjo favorecedor para el reo, lo cual fue desconocido para, en su lugar, imponer un requisito adicional del que se derivó la negativa a conceder la libertad condicional pretendida.

En ambos casos, por adición de requisitos o por interpretación extensiva se atenta directamente contra el principio de legalidad y se afectan los derechos al debido proceso del señor FERNANDO MARIN VALENCIA.

Se insiste, **el despacho reconoció que FERNANDO MARIN VALENCIA ha tenido una conducta al interior del establecimiento carcelario buena y ejemplar, que ha realizado actividades dentro del penal de trabajo, por lo que ha podido redimir su pena; que no ha sido sujeto de sanciones disciplinarias y que el director de la cárcel COMEF emitió resolución favorable para que los jueces de ejecución de penas la considerasen al momento de definir sobre la libertad condicional;** medios de acreditación suficientes para colegir su adecuado desempeño y comportamiento en prisión. Dicho de otro modo, lejos de poder utilizar las certificaciones del centro carcelario como un elemento de evaluación negativo, los reportes solo reflejan un comportamiento positivo del señor MARIN VALENCIA los cuales han sido constantemente desconocidos por la juez de instancia.

Los aspectos positivos fueron infravalorados por la *a quo*, quien, desconociendo el principio de libertad probatoria que rige en materia penal, decidió optar por una tarifa legal inexistente para concluir que no procedía el beneficio solicitado.

De esta manera, la juez *a quo* decidió negar el subrogado al señor MARIN, reduciendo su argumento a que el condenado no se encontraba en una de las etapas que integran el sistema progresivo del tratamiento penitenciario. En otras palabras, **el juzgado realizó una interpretación extensiva y perjudicial de la norma y con clara invasión de una competencia legislativa, optó por crear un nuevo requisito para la libertad condicional, a saber: que el condenado se encuentre clasificado en fase de confianza.**

Debe recalarse que, si el legislador ha establecido unos requisitos claros y definidos en la ley para optar por los beneficios penales, son éstos y no otros los que deben evaluarse para establecer la procedencia del subrogado. El juez no puede usurpar la competencia del legislador para señalar qué criterios -a su juicio- se deberían aplicar en cada caso para conceder un beneficio. Actuar de esa forma, no es cosa distinta que abusar de la competencia que constitucional y legalmente le ha sido otorgada, atentando contra el equilibrio y estructura del Estado de Derecho.

Los mecanismos sustitutos de ejecución de la pena han sido establecidos en la ley para que el condenado pueda acudir a ellos como herramientas que le permitan progresivamente su reincorporación a la sociedad. Negar su procedencia -sobre la base de valoraciones extralegales- se opone a la finalidad resocializadora que propone la ley, por lo que es inadmisibles permitirle al juzgador que solapadamente use este criterio como excusa para no conceder los subrogados. Nada más contrario a los fines legítimos del derecho penal.

Esta clasificación, vale la pena resaltarlo, no sólo es un trámite de carácter administrativo, sino que corresponde a una obligación que, dicho sea de paso, le asista al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO⁹, por lo que la tardanza en realizar

⁹ Al respecto ver el artículo 145 de la ley 65 de 1993.
Ley 72 # 10-97 Nueva D.F. * Títulos: 200.42.07 - 200.42.04 - 200.42.01 * Base: D.C.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. - 2000 - 2001 - 2002 - 2003 - 2004 - 2005 - 2006 - 2007 - 2008 - 2009 - 2010 - 2011 - 2012 - 2013 - 2014 - 2015 - 2016 - 2017 - 2018 - 2019 - 2020 - 2021 - 2022 - 2023 - 2024 - 2025 - 2026 - 2027 - 2028 - 2029 - 2030 - 2031 - 2032 - 2033 - 2034 - 2035 - 2036 - 2037 - 2038 - 2039 - 2040 - 2041 - 2042 - 2043 - 2044 - 2045 - 2046 - 2047 - 2048 - 2049 - 2050 - 2051 - 2052 - 2053 - 2054 - 2055 - 2056 - 2057 - 2058 - 2059 - 2060 - 2061 - 2062 - 2063 - 2064 - 2065 - 2066 - 2067 - 2068 - 2069 - 2070 - 2071 - 2072 - 2073 - 2074 - 2075 - 2076 - 2077 - 2078 - 2079 - 2080 - 2081 - 2082 - 2083 - 2084 - 2085 - 2086 - 2087 - 2088 - 2089 - 2090 - 2091 - 2092 - 2093 - 2094 - 2095 - 2096 - 2097 - 2098 - 2099 - 2100 - 2101 - 2102 - 2103 - 2104 - 2105 - 2106 - 2107 - 2108 - 2109 - 2110 - 2111 - 2112 - 2113 - 2114 - 2115 - 2116 - 2117 - 2118 - 2119 - 2120 - 2121 - 2122 - 2123 - 2124 - 2125 - 2126 - 2127 - 2128 - 2129 - 2130 - 2131 - 2132 - 2133 - 2134 - 2135 - 2136 - 2137 - 2138 - 2139 - 2140 - 2141 - 2142 - 2143 - 2144 - 2145 - 2146 - 2147 - 2148 - 2149 - 2150 - 2151 - 2152 - 2153 - 2154 - 2155 - 2156 - 2157 - 2158 - 2159 - 2160 - 2161 - 2162 - 2163 - 2164 - 2165 - 2166 - 2167 - 2168 - 2169 - 2170 - 2171 - 2172 - 2173 - 2174 - 2175 - 2176 - 2177 - 2178 - 2179 - 2180 - 2181 - 2182 - 2183 - 2184 - 2185 - 2186 - 2187 - 2188 - 2189 - 2190 - 2191 - 2192 - 2193 - 2194 - 2195 - 2196 - 2197 - 2198 - 2199 - 2200 - 2201 - 2202 - 2203 - 2204 - 2205 - 2206 - 2207 - 2208 - 2209 - 2210 - 2211 - 2212 - 2213 - 2214 - 2215 - 2216 - 2217 - 2218 - 2219 - 2220 - 2221 - 2222 - 2223 - 2224 - 2225 - 2226 - 2227 - 2228 - 2229 - 2230 - 2231 - 2232 - 2233 - 2234 - 2235 - 2236 - 2237 - 2238 - 2239 - 2240 - 2241 - 2242 - 2243 - 2244 - 2245 - 2246 - 2247 - 2248 - 2249 - 2250 - 2251 - 2252 - 2253 - 2254 - 2255 - 2256 - 2257 - 2258 - 2259 - 2260 - 2261 - 2262 - 2263 - 2264 - 2265 - 2266 - 2267 - 2268 - 2269 - 2270 - 2271 - 2272 - 2273 - 2274 - 2275 - 2276 - 2277 - 2278 - 2279 - 2280 - 2281 - 2282 - 2283 - 2284 - 2285 - 2286 - 2287 - 2288 - 2289 - 2290 - 2291 - 2292 - 2293 - 2294 - 2295 - 2296 - 2297 - 2298 - 2299 - 2300 - 2301 - 2302 - 2303 - 2304 - 2305 - 2306 - 2307 - 2308 - 2309 - 2310 - 2311 - 2312 - 2313 - 2314 - 2315 - 2316 - 2317 - 2318 - 2319 - 2320 - 2321 - 2322 - 2323 - 2324 - 2325 - 2326 - 2327 - 2328 - 2329 - 2330 - 2331 - 2332 - 2333 - 2334 - 2335 - 2336 - 2337 - 2338 - 2339 - 2340 - 2341 - 2342 - 2343 - 2344 - 2345 - 2346 - 2347 - 2348 - 2349 - 2350 - 2351 - 2352 - 2353 - 2354 - 2355 - 2356 - 2357 - 2358 - 2359 - 2360 - 2361 - 2362 - 2363 - 2364 - 2365 - 2366 - 2367 - 2368 - 2369 - 2370 - 2371 - 2372 - 2373 - 2374 - 2375 - 2376 - 2377 - 2378 - 2379 - 2380 - 2381 - 2382 - 2383 - 2384 - 2385 - 2386 - 2387 - 2388 - 2389 - 2390 - 2391 - 2392 - 2393 - 2394 - 2395 - 2396 - 2397 - 2398 - 2399 - 2400 - 2401 - 2402 - 2403 - 2404 - 2405 - 2406 - 2407 - 2408 - 2409 - 2410 - 2411 - 2412 - 2413 - 2414 - 2415 - 2416 - 2417 - 2418 - 2419 - 2420 - 2421 - 2422 - 2423 - 2424 - 2425 - 2426 - 2427 - 2428 - 2429 - 2430 - 2431 - 2432 - 2433 - 2434 - 2435 - 2436 - 2437 - 2438 - 2439 - 2440 - 2441 - 2442 - 2443 - 2444 - 2445 - 2446 - 2447 - 2448 - 2449 - 2450 - 2451 - 2452 - 2453 - 2454 - 2455 - 2456 - 2457 - 2458 - 2459 - 2460 - 2461 - 2462 - 2463 - 2464 - 2465 - 2466 - 2467 - 2468 - 2469 - 2470 - 2471 - 2472 - 2473 - 2474 - 2475 - 2476 - 2477 - 2478 - 2479 - 2480 - 2481 - 2482 - 2483 - 2484 - 2485 - 2486 - 2487 - 2488 - 2489 - 2490 - 2491 - 2492 - 2493 - 2494 - 2495 - 2496 - 2497 - 2498 - 2499 - 2500 - 2501 - 2502 - 2503 - 2504 - 2505 - 2506 - 2507 - 2508 - 2509 - 2510 - 2511 - 2512 - 2513 - 2514 - 2515 - 2516 - 2517 - 2518 - 2519 - 2520 - 2521 - 2522 - 2523 - 2524 - 2525 - 2526 - 2527 - 2528 - 2529 - 2530 - 2531 - 2532 - 2533 - 2534 - 2535 - 2536 - 2537 - 2538 - 2539 - 2540 - 2541 - 2542 - 2543 - 2544 - 2545 - 2546 - 2547 - 2548 - 2549 - 2550 - 2551 - 2552 - 2553 - 2554 - 2555 - 2556 - 2557 - 2558 - 2559 - 2560 - 2561 - 2562 - 2563 - 2564 - 2565 - 2566 - 2567 - 2568 - 2569 - 2570 - 2571 - 2572 - 2573 - 2574 - 2575 - 2576 - 2577 - 2578 - 2579 - 2580 - 2581 - 2582 - 2583 - 2584 - 2585 - 2586 - 2587 - 2588 - 2589 - 2590 - 2591 - 2592 - 2593 - 2594 - 2595 - 2596 - 2597 - 2598 - 2599 - 2600 - 2601 - 2602 - 2603 - 2604 - 2605 - 2606 - 2607 - 2608 - 2609 - 2610 - 2611 - 2612 - 2613 - 2614 - 2615 - 2616 - 2617 - 2618 - 2619 - 2620 - 2621 - 2622 - 2623 - 2624 - 2625 - 2626 - 2627 - 2628 - 2629 - 2630 - 2631 - 2632 - 2633 - 2634 - 2635 - 2636 - 2637 - 2638 - 2639 - 2640 - 2641 - 2642 - 2643 - 2644 - 2645 - 2646 - 2647 - 2648 - 2649 - 2650 - 2651 - 2652 - 2653 - 2654 - 2655 - 2656 - 2657 - 2658 - 2659 - 2660 - 2661 - 2662 - 2663 - 2664 - 2665 - 2666 - 2667 - 2668 - 2669 - 2670 - 2671 - 2672 - 2673 - 2674 - 2675 - 2676 - 2677 - 2678 - 2679 - 2680 - 2681 - 2682 - 2683 - 2684 - 2685 - 2686 - 2687 - 2688 - 2689 - 2690 - 2691 - 2692 - 2693 - 2694 - 2695 - 2696 - 2697 - 2698 - 2699 - 2700 - 2701 - 2702 - 2703 - 2704 - 2705 - 2706 - 2707 - 2708 - 2709 - 2710 - 2711 - 2712 - 2713 - 2714 - 2715 - 2716 - 2717 - 2718 - 2719 - 2720 - 2721 - 2722 - 2723 - 2724 - 2725 - 2726 - 2727 - 2728 - 2729 - 2730 - 2731 - 2732 - 2733 - 2734 - 2735 - 2736 - 2737 - 2738 - 2739 - 2740 - 2741 - 2742 - 2743 - 2744 - 2745 - 2746 - 2747 - 2748 - 2749 - 2750 - 2751 - 2752 - 2753 - 2754 - 2755 - 2756 - 2757 - 2758 - 2759 - 2760 - 2761 - 2762 - 2763 - 2764 - 2765 - 2766 - 2767 - 2768 - 2769 - 2770 - 2771 - 2772 - 2773 - 2774 - 2775 - 2776 - 2777 - 2778 - 2779 - 2780 - 2781 - 2782 - 2783 - 2784 - 2785 - 2786 - 2787 - 2788 - 2789 - 2790 - 2791 - 2792 - 2793 - 2794 - 2795 - 2796 - 2797 - 2798 - 2799 - 2800 - 2801 - 2802 - 2803 - 2804 - 2805 - 2806 - 2807 - 2808 - 2809 - 2810 - 2811 - 2812 - 2813 - 2814 - 2815 - 2816 - 2817 - 2818 - 2819 - 2820 - 2821 - 2822 - 2823 - 2824 - 2825 - 2826 - 2827 - 2828 - 2829 - 2830 - 2831 - 2832 - 2833 - 2834 - 2835 - 2836 - 2837 - 2838 - 2839 - 2840 - 2841 - 2842 - 2843 - 2844 - 2845 - 2846 - 2847 - 2848 - 2849 - 2850 - 2851 - 2852 - 2853 - 2854 - 2855 - 2856 - 2857 - 2858 - 2859 - 2860 - 2861 - 2862 - 2863 - 2864 - 2865 - 2866 - 2867 - 2868 - 2869 - 2870 - 2871 - 2872 - 2873 - 2874 - 2875 - 2876 - 2877 - 2878 - 2879 - 2880 - 2881 - 2882 - 2883 - 2884 - 2885 - 2886 - 2887 - 2888 - 2889 - 2890 - 2891 - 2892 - 2893 - 2894 - 2895 - 2896 - 2897 - 2898 - 2899 - 2900 - 2901 - 2902 - 2903 - 2904 - 2905 - 2906 - 2907 - 2908 - 2909 - 2910 - 2911 - 2912 - 2913 - 2914 - 2915 - 2916 - 2917 - 2918 - 2919 - 2920 - 2921 - 2922 - 2923 - 2924 - 2925 - 2926 - 2927 - 2928 - 2929 - 2930 - 2931 - 2932 - 2933 - 2934 - 2935 - 2936 - 2937 - 2938 - 2939 - 2940 - 2941 - 2942 - 2943 - 2944 - 2945 - 2946 - 2947 - 2948 - 2949 - 2950 - 2951 - 2952 - 2953 - 2954 - 2955 - 2956 - 2957 - 2958 - 2959 - 2960 - 2961 - 2962 - 2963 - 2964 - 2965 - 2966 - 2967 - 2968 - 2969 - 2970 - 2971 - 2972 - 2973 - 2974 - 2975 - 2976 - 2977 - 2978 - 2979 - 2980 - 2981 - 2982 - 2983 - 2984 - 2985 - 2986 - 2987 - 2988 - 2989 - 2990 - 2991 - 2992 - 2993 - 2994 - 2995 - 2996 - 2997 - 2998 - 2999 - 3000 - 3001 - 3002 - 3003 - 3004 - 3005 - 3006 - 3007 - 3008 - 3009 - 3010 - 3011 - 3012 - 3013 - 3014 - 3015 - 3016 - 3017 - 3018 - 3019 - 3020 - 3021 - 3022 - 3023 - 3024 - 3025 - 3026 - 3027 - 3028 - 3029 - 3030 - 3031 - 3032 - 3033 - 3034 - 3035 - 3036 - 3037 - 3038 - 3039 - 3040 - 3041 - 3042 - 3043 - 3044 - 3045 - 3046 - 3047 - 3048 - 3049 - 3050 - 3051 - 3052 - 3053 - 3054 - 3055 - 3056 - 3057 - 3058 - 3059 - 3060 - 3061 - 3062 - 3063 - 3064 - 3065 - 3066 - 3067 - 3068 - 3069 - 3070 - 3071 - 3072 - 3073 - 3074 - 3075 - 3076 - 3077 - 3078 - 3079 - 3080 - 3081 - 3082 - 3083 - 3084 - 3085 - 3086 - 3087 - 3088 - 3089 - 3090 - 3091 - 3092 - 3093 - 3094 - 3095 - 3096 - 3097 - 3098 - 3099 - 3100 - 3101 - 3102 - 3103 - 3104 - 3105 - 3106 - 3107 - 3108 - 3109 - 3110 - 3111 - 3112 - 3113 - 3114 - 3115 - 3116 - 3117 - 3118 - 3119 - 3120 - 3121 - 3122 - 3123 - 3124 - 3125 - 3126 - 3127 - 3128 - 3129 - 3130 - 3131 - 3132 - 3133 - 3134 - 3135 - 3136 - 3137 - 3138 - 3139 - 3140 - 3141 - 3142 - 3143 - 3144 - 3145 - 3146 - 3147 - 3148 - 3149 - 3150 - 3151 - 3152 - 3153 - 3154 - 3155 - 3156 - 3157 - 3158 - 3159 - 3160 - 3161 - 3162 - 3163 - 3164 - 3165 - 3166 - 3167 - 3168 - 3169 - 3170 - 3171 - 3172 - 3173 - 3174 - 3175 - 3176 - 3177 - 3178 - 3179 - 3180 - 3181 - 3182 - 3183 - 3184 - 3185 - 3186 - 3187 - 3188 - 3189 - 3190 - 3191 - 3192 - 3193 - 3194 - 3195 - 3196 - 3197 - 3198 - 3199 - 3200 - 3201 - 3202 - 3203 - 3204 - 3205 - 3206 - 3207 - 3208 - 3209 - 3210 - 3211 - 3212 - 3213 - 3214 - 3215 - 3216 - 3217 - 3218 - 3219 - 3220 - 3221 - 3222 - 3223 - 3224 - 3225 - 3226 - 3227 - 3228 - 3229 - 3230 - 3231 - 3232 - 3233 - 3234 - 3235 - 3236 - 3237 - 3238 - 3239 - 3240 - 3241 - 3242 - 3243 - 3244 - 3245 - 3246 - 3247 - 3248 - 3249 - 3250 - 3251 - 3252 - 3253 - 3254 - 3255 - 3256 - 3257 - 3258 - 3259 - 3260 - 3261 - 3262 - 3263 - 3264 - 3265 - 3266 - 3267 - 3268 - 3269 - 3270 - 3271 - 3272 - 3273 - 3274 - 3275 - 3276 - 3277 - 3278 - 3279 - 3280 - 3281 - 3282 - 3283 - 3284 - 3285 - 3286 - 3287 - 3288 - 3289 - 3290 - 3291 - 3292 - 3293 - 3294 - 3295 - 3296 - 3297 - 3298 - 3299 - 3300 - 3301 - 3302 - 3303 - 3304 - 3305 - 3306 - 3307 - 3308 - 3309 - 3310 - 3311 - 3312 - 3313 - 3314 - 3315 - 3316 - 3317 - 3318 - 3319 - 3320 - 3321 - 3322 - 3323 - 3324 - 3325 - 3326 - 3327 - 3328 - 3329 - 3330 - 3331 - 3332 - 3333 - 3334 - 3335 - 3336 - 3337 - 3338 - 3339 - 3340 - 3341 - 3342 - 3343 - 3344 - 3345 - 3346 - 3347 - 3348 - 3349 - 3350 - 3351 - 3352 - 3353 - 3354 - 3355 - 3356 - 3357 - 3358 - 3359 - 3360 - 3361 - 3362 - 3363 - 3364 - 3365 - 3366 - 3367 - 3368 - 3369 - 3370 - 3371 - 3372 - 3373 - 3374 - 3375 - 3376 - 3377 - 3378 - 3379 - 3380 - 3381 - 3382 - 3383 - 3384 - 3385 - 3386 - 3387 - 3388 - 3389 - 3390 - 3391 - 3392 - 3393 - 3394 - 3395 - 3396 - 3397 - 3398 - 3399 - 3400 - 3401 - 3402 - 3403 - 3404 - 3405 - 3406 - 3407 - 3408 - 3409 - 3410 - 3411 - 3412 - 3413 - 3414 - 3415 - 3416 - 3417 - 3418 - 3419 - 3420 - 3421 - 3422 - 3423 - 3424 - 3425 - 3426 - 3427 - 3428 - 3429 - 3430 - 3431 - 3432 - 3433 - 3434 - 3435 - 3436 - 3437 - 3438 - 3439 - 3440 - 3441 - 3442 - 3443 - 3444 - 3445 - 3446 - 3447 - 3448 - 3449 - 3450 - 3451 - 3452 - 3453 - 3454 - 3455 - 3456 - 3457 - 3458 - 3459 - 3460 - 3461 - 3462 - 3463 - 3464 - 3465 - 3466 - 3467 - 3468 - 3469 - 3470 - 3471 - 3472 - 3473 - 3474 - 3475 - 3476 - 3477 - 3478 - 3479 - 3480 - 3481 - 3482 - 3483 - 3484 - 3485 - 3486 - 3487 - 3488 - 3489 - 3490 - 3491 - 3492 - 3493 - 3494 - 3495 - 3496 - 3497 - 3498 - 3499 - 3500 - 3501 - 3502 - 3503 - 3504 - 3505 - 3506 - 3507 - 3508 - 3509 - 3510 - 3511 - 3512 - 3513 - 3514 - 3515 - 3516 - 3517 - 3518 - 3519 - 3520 - 3521 - 3522 - 3523 - 3524 - 3525 - 3526 - 3527 - 3528 - 3529 - 3530 - 3531 - 3532 - 3533 - 3534 - 3535 - 3536 - 3537 - 3538 - 3539 - 3540 - 3541 - 3542 - 3543 - 3544 - 3545 - 3546 - 3547 - 3548 - 3549 - 3550 - 3551 - 3552 - 3553 - 3554 - 3555 - 3556 - 3557 - 3558 - 3559 - 3560 - 3561 - 3562 - 3563 - 3564 - 3565 - 3566 - 3567 - 3568 - 3569 - 3570 - 3571 - 3572 - 3573 - 3574 - 3575 - 3576 - 3577 - 3578 - 3579 - 3580 - 3581 - 3582 - 3583 - 3584 - 3585 - 3586 - 3587 - 3588 - 3589 - 3590 - 3591 - 3592 - 3593 - 3594 - 3595 - 3596 - 3597 - 3598 - 3599 - 3600 - 3601 - 3602 - 3603 - 3604 - 3605 - 3606 - 3607 - 3608 - 3609 - 3610 - 3611 - 3612 - 3613 - 3614 - 3615 - 3616 - 3617 - 3618 - 3619 - 3620 - 3621 - 3622 - 3623 - 3624 - 3625 - 3626 - 3627 - 3628 - 3629 - 3630 - 3631 - 3632 - 3633 - 3634 - 3635 - 3636 - 3637 - 3638 - 3639 - 3640 - 3641 - 3642 - 3643 - 3644 - 3645 - 3646 - 3647 - 3648 - 3649 - 3650 - 3651 - 3652 - 3653 - 3654 - 3655 - 3656 - 3657 - 3658 - 3659 - 3660 - 3661 - 3662 - 3663 - 3664 - 3665 - 3666 - 3667 - 3668 - 3669 - 3670 - 3671 - 3672 - 3673 - 3674 - 3675 - 3676 - 3677 - 3678 - 3679 - 3680 - 3681 - 3682 - 3683 - 3684 - 3685 - 3686 - 3687 - 3688 - 3689 - 3690 - 3691 - 3692 - 3693 - 3694 - 3695 - 3696 - 3697 - 3698 - 3699 - 3700 - 3701 - 3702 - 3703 - 3704 - 3705 - 3706 - 3707 - 3708 - 3709 - 3710 - 3711 - 3712 - 3713 - 3714 - 3715 - 3716 - 3717 - 3718 - 3719 - 3720 - 3721 - 3722 - 3723 - 3724 - 3725 - 3726 - 3727 - 3728 - 3729 - 3730 - 3731 - 3732 - 3733 - 3734 - 3735 - 3736 - 3737 - 3738 - 3739 - 3740 - 3741 - 3742 - 3743 - 3744 - 3745 - 3746 - 3747 - 3748 - 3749 - 3750 - 3751 - 3752 - 3753 - 3754 - 3755 - 3756 - 3757 - 3758 - 3759 - 3760 - 3761 - 3762 - 3763 - 3764 - 3765 - 3766 - 3767 - 3768 - 3769 - 3770 - 3771 - 3772 - 3773 - 3774 - 3775 - 3776 - 3777 - 3778 - 3779 - 3780 - 3781 - 3782 - 3783 - 3784 - 3785 - 3786 - 3787 - 3788 - 3789 - 3790 - 3791 - 3792 - 3793 - 3794 - 3795 - 3796 - 3797 - 3798 - 3799 - 3800 - 3801 - 3802 - 3803 - 3804 - 3805 - 3806 - 3807 - 3808 - 3809 - 3810 - 3811 - 3812 - 3813 - 3814 - 3815 - 3816 - 3817 - 3818 - 3819 - 3820 - 3821 - 3822 - 3823 - 3824 - 3825 - 3826 - 3827 - 3828 - 3829 - 3830 - 3831 - 3832 - 3833 - 3834 - 3835 - 3836 - 3837 - 3838 - 3839 - 3840 - 3841 - 3842 - 3843 - 3844 - 3845 - 3846 - 3847 - 3848 - 3849 - 3850 - 3851 - 3852 - 3853 - 3854 - 3855 - 3856 - 3857 - 3858 - 3859 - 3860 - 3861 - 3862 - 3863 - 3864 - 3

En el caso concreto, los medios de acreditación que reposan en el expediente dan cuenta del comportamiento ejemplar del penado; entre otros aspectos positivos que prueban su progreso en relación con el desempeño y comportamiento esperado con ocasión de la sanción impuesta.

Desconocer este balance favorable conllevaría a que, durante el término en que el penado cumpla con la pena, no pueda acceder a mecanismos sustitutivos de esta o a subrogados penales, tornando ilusoria su verdadera resocialización.

Nadie puede desconocer que, en la práctica, con las penas privativas de la libertad no se ha logrado la resocialización de los sujetos que han delinquido. Por el contrario, puede afirmarse que las prisiones constituyen un factor criminógeno de nuestra sociedad¹¹, lo que se acompasa con problemas estructurales como el hacinamiento carcelario y la mora judicial. De esto se deriva que, en eventos como el presente, al haberse surtido en su totalidad el tratamiento penitenciario -así no esté clasificado en una fase específica-, se tenga que propender por la libertad del penado.

Sobre el particular, vale la pena mencionar que la Corte Suprema de Justicia en las recientes decisiones¹² sobre requisitos para la libertad condicional, ha recalcado que para conceder dicho subrogado es indispensable constatar si la persona condenada ha tenido un comportamiento en prisión que permita evidenciar su resocialización y la no necesidad de continuar ejecutando la pena, sin que en ninguna de tales decisiones haya siquiera insinuado que debe considerarse la clasificación emitida por el INPEC frente a la fase del tratamiento penitenciario. Por el contrario, la Corte ha insistido en la necesidad de valorar este elemento a partir de las actividades realizadas en la prisión y del comportamiento del condenado. Al efecto, en el caso que se menciona, la Corte concedió la libertad condicional a Rodrigo Aldana valorando -principalmente- que la persona tenía certificados de buena conducta, que había trabajado y estudiado durante la privación de libertad y que el subrogado estaba respaldado por recomendación del INPEC. En ningún caso, tuvo en cuenta otro requisito como el de la fase de tratamiento penitenciario. De suerte que es claro que no existe un precedente jurisprudencial que habilite esta interpretación *contra legem* y, por el contrario, actuar de manera disúnta no solo desconoce la ley sino el precedente judicial vigente.

C) IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIRLE AL CONDENADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

La Jueza *a quo* puso de presente la Resolución n.º 7302 de 2005 emitida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en la cual indicó que para realizar cambios en las fases del tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad y garantizar la progresividad perseguida por la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con una serie de requisitos cuya verificación le corresponde al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO del establecimiento carcelario a lugar. Lo anterior, por medio de un reporte por escrito, que debe presentarse **como mínimo cada seis (6) meses**.

Particularmente, en lo que atañe a la inducción al tratamiento penitenciario —etapa primigenia en la que indica el despacho se encuentra clasificado FERNANDO MARIN VALENCIA—, su observación, diagnóstico y clasificación **debió desarrollarse en un período mínimo de (1) un mes y máximo de tres (3)**

¹¹ Antonio García Pablos de Molina. Estudios penales. Barcelona, Bosch, 1984, pp. 18 y ss.
¹² Auto AP3348-2022 de 27 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Fabio Ospina.
Corte 72 # 03-07 Decretos 2014/212 - 2014/214 - 2014/215 • Ponencia D.C.
abogado@redalabogados.com - luisacaldas@redalabogados.com

meses, permitiendo su implementación conforme los lineamientos de la resolución citada¹³.

De esta forma, si analizamos el caso concreto tenemos que, a la fecha, el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las sentencias acumuladas desde el 25 de mayo de 2019 al 04 de noviembre de 2022 (radicado n.º 2019-00015) y del 05 de noviembre de 2022 al momento en que se radica esta sustentación (radicado n.º 2018-00269), cumpliendo un total de **sesenta y seis (66) meses y diecisiete (17) días**, si tenemos en cuenta el cómputo de la pena que ha sido redimida (15 meses).

Lo expuesto, deja en evidencia el incumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y, en concreto, del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO que, inexplicablemente, pese al copioso período en que ha estado privado de la libertad el penado, ni siquiera han abordado las etapas preliminares e introductorias del tratamiento penitenciario.

Razonamientos como el del *a quo* no sólo contrarían el principio de legalidad, sino que pretenden trasladar las cargas y obligaciones que le asisten a los funcionarios de dicha entidad, al condenado. De vieja data, nuestras Altas Cortes han señalado que no es posible que los ciudadanos soporten imposiciones injustificadas, y mucho menos vulneraciones a sus derechos constitucionales fundamentales como lo son la libertad y el debido proceso, en virtud del actuar omisivo de los funcionarios del Estado. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, diáfananamente, consagra una serie de principios, entre ellos la celeridad (art. 4) la eficiencia (art. 7) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9).

Se debe recordar que el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y de observar los términos procesales, cuyo incumplimiento debe ser sancionado por mandato de la Constitución (art. 229), en tanto que una decisión o resolución extemporánea, o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad no solo impide la realización de la vigencia del orden social justo, sino que deslegitima el actuar del aparato judicial (art. 116 C.P.), conoquiera que cercena la confianza de todo aquel que acude ante él, de que habrá una decisión oportuna sobre el asunto¹⁴.

Por estos motivos, la Corte Constitucional, en sentencias como la citada previamente, ha señalado que el plazo razonable es un elemento del derecho fundamental al debido proceso.

Con la consagración de esta garantía de resgambre convencional¹⁵ y constitucional, no se busca desconocer la realidad del país; la congestión que padere el sistema judicial; el exceso de las cargas laborales y, en lo relativo al sistema penitenciario y carcelario, el hacinamiento incesante, que no le permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos. Esto se ajusta al párrafo único del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, que señala que la

¹³ Resolución no. 7302 de 2005, Artículo 10. *Fases del tratamiento: 1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación; 2. La inducción al tratamiento. Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta*” (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-394 de 2016.

¹⁵ Artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en lo concerniente a la protección de la libertad personal y en el marco del derecho al debido proceso, respectivamente.

Corte 72 # 03-07 Decretos 2014/212 - 2014/214 - 2014/215 • Ponencia D.C.
abogado@redalabogados.com - luisacaldas@redalabogados.com

ejecución del sistema progresivo "se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión."

Sin embargo, aún en estos escenarios pueden presentarse vulneraciones a los derechos constitucionales fundamentales de los condenados, sobre todo cuando estamos ante una mora judicial injustificada que acarrea que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos, dado que no puede hacerse recaer sobre la persona sometida a la jurisdicción la ineficiencia o ineffectacia del Estado, desconociendo sus derechos¹⁶.

En el caso objeto de estudio, no resulta ajustado a la legalidad ni a la razonabilidad desplazar al penado la carga de acreditar las razones que le impidieron al Consejo de Evaluación y Tratamiento clasificar al penado, a pesar de que el condenado ha venido cumpliendo con diferentes actividades que evidencian su resocialización y la no necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Además se recalca el hecho que no es posible alegar una situación imprevisible e ineludible que justifique el incumplimiento de los respectivos plazos legales, comoquiera que han transcurrido más de sesenta y seis (66) meses para desarrollar cabalmente todas las etapas del sistema progresivo.

Finalmente, se evidencia que, de prolongarse los efectos adversos de la decisión recurrida, nos encontraríamos ante uno de los eventos cobijados por el artículo 90 de la Carta Política, que llevan a que el Estado deba responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

D) VALORACIÓN FRAGMENTADA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES OBJETO DE CONDENA

La Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, citada por el a quo, indicó que resulta necesaria la valoración de otros aspectos y elementos de la conducta, en adición a su lesividad para determinar el otorgamiento, o no, de la libertad condicional. De este modo, era imprescindible el análisis de "un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que puedan ser favorables al condenado¹⁷". Estos elementos se refieren a la totalidad de circunstancias y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, que incluyen también aquellas que sean favorables para el penado.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de decisión del 19 de noviembre de 2019, resolvió:

"f) No puede temerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal, pues ello sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68ª del Código Penal [...]

h) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los antecedentes y los atenuantes, entre otros, por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar por igual todas y cada una de estas;

h) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 1993.
¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-757 de 2014.
C-1172 # 10-07 URUNA 9105 * Teléfono: 210 47 02 - 210 424 - 210 42 51 * Buena O.C.
alvandrandovalbuena@buenaoc.com - luisfernandacaldas@buenaoc.com

la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede temerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.¹⁸ (Subrayas por fuera del texto original).

El motivo de apelación de esta representación no es el desconocimiento de la jurisprudencia vigente de las altas cortes en cita, sino el hecho de que, con posterioridad a su enunciación, al momento de analizar el caso en concreto, la a quo ignoró los mandatos normativos y reglas jurídicas extraíbles de esta para, en su lugar, centrar su análisis de fondo, únicamente, en la lesividad de la conducta. Eventos que la Corte Constitucional ha denominado como aquellos de marcada incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de las sentencias, que genera incertidumbre respecto de la decisión adoptada por su inteligibilidad y abierta contradicción.

En el caso del señor Marín, de una parte, en la sentencia por el punible de lavado de activos del 04 de septiembre de 2020, en la cual se condenó a FERNANDO MARIN VALENCIA por haber recibido una serie de recursos en efectivo y por transferencias bancarias del señor Emilio José Tapia Aldana, que habrían tenido origen ilícito en el denominado "Carrusel de la Contratación", FERNANDO MARIN VALENCIA celebró acuerdo con la Fiscalía General de la Nación a través del cual aceptó que se le condenara por este delito, a cambio de que se le reconociera la calidad de cómplice de la conducta. Para el caso concreto en materia del lavado de activos, la Fiscalía General de la Nación tomó como punto de partida la pena vigente para la época de los hechos¹⁹ que oscilaba entre los ocho (8) a los veintidós (22) años.

Así las cosas, la Fiscalía acordó con FERNANDO MARIN VALENCIA que le impondría la pena mínima del delito de lavado de activos establecida en la ley, esto es, ocho (8) años. El juzgado de instancia reconoció que, comoquiera que se trataba de un preacuerdo con pacto de pena, no le correspondía aplicar el sistema de cuartos²⁰, conforme establece el artículo 3ª de la Ley 890 de 2004.

Producto del cambio de calificación se le reconoció un descuento del cincuenta por ciento (50%) por la calidad de cómplice. Se le hizo el aumento del inciso tercero del artículo 323 del Código Penal, según el cual, la conducta se agrava en dieciséis (16) meses en virtud de la aplicación del agravante del inciso tercero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000; por tratarse de operaciones a través del sistema cambiario. Por último, se hizo un único aumento de solamente ocho (8)

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Radicado No. 107644. 19 de noviembre de 2019.
¹⁹ Ley 1121 de 2006.
²⁰ Sentencia de primera instancia del 04 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado no. 11001600009201000269. Ver pag. 31 y ss.
C-1172 # 10-07 URUNA 9105 * Teléfono: 210 47 02 - 210 424 - 210 42 51 * Buena O.C.
alvandrandovalbuena@buenaoc.com - luisfernandacaldas@buenaoc.com

meses por el concurso homogéneo sucesivo²¹. La dosimetría en este caso arrojó un total de pena a imponer de setenta y dos (72) meses de prisión.

De lo expuesto se perciben varias circunstancias trascendentales:

- i. Pese a la "gravedad" de la conducta, la Fiscalía aceptó partir del mínimo de la pena para hacer su tasación en el preacuerdo. Esio evidencia que el Fiscal Especializado de la UNIDAD DE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS reconoció que, en el universo de los casos de lavado de activos, esta no era considerado entre los de mayor gravedad, lo cual le permitió aceptar –en sede de la negociación– partir del mínimo de la pena sin ningún tipo de aumento.
- ii. Por razón de los concursos únicamente aumentó la pena en ocho (8) meses, lo que demuestra que aún ante los diferentes eventos que configurarían el lavado de activos, no se acercó al otro tanto o a la suma aritmética de los delitos, sino que hizo un aumento menor, de solo ocho (8) meses. Esto también pone en evidencia el hecho de que la propia Fiscalía no encontró que el reproche de este caso mereciera un juicio punitivo tan elevado, puesto que pudiendo extenderse hasta otro tanto, o la suma aritmética, solo hizo la adición señalada. Es decir, por el concurso de conductas punibles solo se aumentó el 12.5% sobre la pena más grave.
- iii. No se pueda desconocer que FERNANDO MARÍN VALENCIA aceptó los cargos e hizo una negociación con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Esto demuestra que su comportamiento siempre ha sido de colaboración con la justicia, su arrepentimiento y voluntad de cumplir cabalmente con las consecuencias de sus hechos. Lo anterior, fue reconocido incluso por el Fiscal del caso al presentar el preacuerdo respectivo. De suerte que, importante resulta reconocer que, a diferencia de otros casos, en este no hubo negación de la conducta, se ahorró tiempo y trabajo a la justicia, y se aceptaron las consecuencias de los actos por él realizados.

De otra parte, en la sentencia del 08 de junio de 2020, por el delito de soborno en la actuación penal, en la que se condenó a FERNANDO MARÍN VALENCIA porque pidió a un testigo que cambiara su testimonio en el proceso seguido en su contra por el delito de lavado de activos que se le endigaba en el proceso relacionado en acápite anterior, también aceptó los cargos. De hecho, tal como lo refiere la sentencia de instancia el delegado fiscal reconoció que:

"Los imputados carecen de antecedentes; que existió colaboración de ambos procesados con la aceptación de cargos, lo que evitó el desgaste de la administración de justicia; que los ciudadanos han estado prestos a cualquier solicitud de la Fiscalía, por lo que considera que es viable la rebaja máxima de pena, partiendo del cuarto mínimo de la misma." (Negritillas nuestras).

A diferencia del proceso referido en el apartado anterior, aquí la Fiscalía no acordó con los procesados el monto de la pena a imponer. Así las cosas, se entiende que el ejercicio en la audiencia del art. 447 tuviera como propósito alegar las condiciones personales de los procesados y las características del

²¹ Ibid., p. 33.
²² Sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2020 proferida contra Fernando Marín Valencia por el delito de Soborno a testigo en actuación penal por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla. CUI: 110016000088201900015.
Corte 72 # 10-07 Unica 5815 * TAFPMMS: 210 4210 - 210 4214 - 210 4215 * BPSM 03.
abogadoscaldasbotero@protonmail.com - luisacaldas@utopiante.com

delito para poder definir la pena a imponer. El Juzgado 4º DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA hizo entonces el siguiente análisis para la dosificación punitiva:

- i. La pena prevista para el delito de soborno en la actuación penal (art. 444 A del CP) es de seis (6) a doce (12) años de prisión. De acuerdo con la norma vigente para la época de los hechos, esto es, la Ley 1474 de 2022.
- ii. El Juzgado 4º partió del cuarto mínimo Y, en esa ocasión, estimando la gravedad de la conducta, señaló como base la pena máxima del primer cuarto, estimando que debía situar la tasación en noventa (90) meses.
- iii. A su vez, reconoció un 45% de rebaja por el allanamiento a los cargos, *"como quiera que han colaborado con la administración de justicia al dar por terminado un proceso que recién investigaban y sobre el cual habían recolectado los EMP necesarios para poder llevarlos a juicio. Quedando la pena en CUARENTA Y NUEVE MESES Y MEDIO (49,5) DE PRISIÓN"*.
- iv. Por último, el Juzgado reconoció que se cumplan los presupuestos para otorgar el sustituto de la prisión domiciliaria y ordenó una caución de un millón de pesos (\$1.000.000 COP) para su concesión.

La sentencia fue apelada por la defensa de ambos procesados y fue confirmada íntegramente por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, el 19 de agosto de 2020. Sin embargo, interpuso y sustentó el recurso extraordinario de casación, con lo cual, el 02 de noviembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia casó oficiosamente la sentencia proferida el 04 de junio de 2020 y confirmada el 19 de agosto de 2020. En su lugar, encontró que, en efecto, se produjo un vicio en el proceso de individualización de la pena y redujo la sanción a 39,6 meses de prisión. Los argumentos de la Corte fueron los siguientes:

- i. La pena se impuso sobre la base del criterio de la "gravedad de la conducta", individualizándola sin ninguna motivación²³. Según el Alto Tribunal *"la motivación de las decisiones constituye una garantía que reposa en los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, a más que permite a sus destinatarios y a la sociedad en general, el control de la actividad judicial"*.²⁴ Ello, a su vez, *representa un límite para que no sean la arbitrariedad y el simple capricho, los factores que gobiernan un tema fundamental en la decisión penal, como lo es la dosificación de la sanción aplicable al procesado, en salvaguarda, además del principio de legalidad*.²⁵ (Negritillas incluidas).
- ii. Continuó la Corte, citando otra decisión, en el siguiente sentido: *"al sentenciador no le es dable escoger arbitrariamente un monto que bien le parezca para sancionar. No. Partiendo del respectivo tope mínimo a aplicar dentro del cuarto pertinente, aquí está en el deber de argumentar por qué se aparta de la mínima sanción prevista legislativamente e incrementa, en el caso concreto, el monto de pena."*

²³ Ibid., p. 9.
²⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 02 de noviembre de 2022, radicación n.º 60.565 SP3757-2022, magistrado ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán, p. 23.
²⁵ Ibid.
²⁶ Ibid.

²⁷ CSJ SP, 24 Jun 2015, rad. 40382, Corte 72 # 10-07 Unica 5815 * TAFPMMS: 210 4210 - 210 4214 - 210 4215 * BPSM 03.
abogadoscaldasbotero@protonmail.com - luisacaldas@utopiante.com

III. En consecuencia, en su opinión, se estableció que al no haber sido acreditada la gravedad de la conducta por las partes, ni por el juzgado de instancia, ni el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, no se demostró por qué se podría imponer una pena tan alta como la del máximo del cuarto mínimo. Así las cosas, dicha corporación resolvió imponer la pena mínima dentro del cuarto mínimo, esto es, setenta y dos (72) meses de prisión, con la rebaja del 45% corresponde a una sanción de 39,6 meses.

Se advierte, como se mencionó antes, que la propia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sede de casación oficiosa, no encontró argumentos para tildar la conducta como "grave" y por lo tanto redujo la sanción impuesta al mínimo de la sanción posible legalmente. De esta forma, se encuentra que, si el máximo Tribunal de Colombia encuentra que la gravedad de este delito corresponde a la mínima penal legalmente imponible, no parece razonable ahora que, al analizar la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena, consistente en la libertad condicional de FERNANDO MARÍA VALENCIA, si merezca una mayor sanción que ante los jueces de instancia; lo que contraría los desarrollos jurisprudenciales mencionados.

La gravedad de la conducta, expuesta por el *a quo* en la sentencia, está siendo usada como criterio para negar la libertad condicional, desconociendo que este criterio ya fue objeto de valoración por los jueces de instancia al momento de establecer la pena respectiva y que, en su momento, dicha gravedad fue estimada como de menor entidad por parte de estos funcionarios.

En síntesis, resulta evidente que se presenta una falacia argumentativa porque no hay una verdadera relación entre las premisas y la conclusión, sino una mera semejanza semántica. Se insiste, pese a que la *a quo* puntualizó todos los elementos de contexto que debía tener en cuenta al momento de valorar la conducta por la que fue condenado el penado, como se demostró, al efectuar tal evaluación, lo hizo parcialmente, contrándose únicamente en los aspectos negativos para este último.

IV. PETICIONES EN CONCRETO

Conforme lo antes expuesto, solicito se sirvan acoger los argumentos presentados por la defensa y revocar la providencia recurrida para, en su lugar, otorgar el mecanismo sustitutivo de la pena consistente en la libertad condicional en favor de FERNANDO MARÍA VALENCIA.

V. NOTIFICACIONES

Serán recibidas a través de la siguiente dirección electrónica: luisacaldas@barnalkaldas.com (Abogada titular). Agradezco darle el trámite correspondiente.

Sin otro particular,

Luisa C. B.

LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO
 C.C. 52'801.242 de Bogotá, D.C.
 T.P. 125.766 del C. S. de la J.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 15/09/2023 11:05
Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (358 KB)
RADICADO 2018-00269 SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN-sept 2023[1].pdf;

De: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 7:13 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RADICADO No. 11001600009620180026900: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Enviado desde Outlook para Android

De: luisacaldas@bernalcuellar.com <luisacaldas@bernalcuellar.com>
Enviado: miércoles, septiembre 13, 2023 8:42:39 a. m.
Para: Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO No. 11001600009620180026900: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023

Doctora
CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
Juez 28 penal de ejecución de penas y medidas de seguridad de bogotá
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Attn.
Doctora
Diana Paola Segura Torres
Centro de servicios administrativos
dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 110016000096201800269-00
N.I.: 16853
Asunto: Sustentación de recurso de apelación

Cordial saludo,

Luisa Fernanda Caldas Botero, abogada, identificada civil y profesionalmente como reposa al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del señor FERNANDO MARÍN VALENCIA —condenado dentro del proceso de la referencia—, de manera respetuosa y encontrándonos dentro del término dispuesto en la ley, me dirijo ante su despacho con el fin de **SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2023 por su despacho**, a través del cual resolvió no concederle a mí representado el mecanismo sustitutivo de la pena consistente en la libertad condicional.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO
C.C. 52.801.242 de Bogotá, D.C.
T.P. 125.766 del C. S. de la J.
luisacaldas@bernalcuellar.com

De: Luisa Fernanda Caldas Botero <luisacaldas@bernalcuellar.com>
Enviado el: miércoles, 6 de septiembre de 2023 2:37 p. m.
Para: ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO No. 11001600009620180026900: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2023

Doctora
CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
Juez 28 penal de ejecución de penas y medidas de seguridad de bogotá
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Attn.
Doctora
Diana Paola Segura Torres
Centro de servicios administrativos
dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	110016000096201800269-00
N.I.:	16853
Asunto:	Interposición de recurso de apelación

Cordial saludo,

Luisa Fernanda Caldas Botero, abogada, identificada civil y profesionalmente como reposa al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del señor **FERNANDO MARÍN VALENCIA** —condenado dentro del proceso de la referencia—, de manera respetuosa y encontrándonos dentro del término dispuesto en el artículo 186 de la ley 600 de 2000, me dirijo ante su despacho con el fin de **interponer recurso de apelación en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2023 por su despacho**, a través del cual resolvió no concederle a mi representado el mecanismo sustitutivo de la pena consistente en la libertad condicional.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO
C.C. 52.801.242 de Bogotá, D.C.
T.P. 125.766 del C. S. de la J.
luisacaldas@bernalcuellar.com

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.